

**AL JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚMERO 1 DE SEVILLA**
(Concurso Voluntario núm. 1.077/2.010)
Pieza de Calificación

DON ELADIO GARCÍA DE LA BORBOLLA VALLEJO, Procurador, en nombre de don MANUEL SERRANO ALFEREZ, don IGNACIO AYUSO QUINTANA, don MIGUEL CUÉLLAR PORTERO, don RAÚL DE LA PEÑA AGUILAR, don FRANCISCO GALERA RUIZ, don LUIS MORÓN LAGUILLO, don JUAN LUIS PERIAÑEZ MEJIAS, don FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, don JUAN MANUEL RUFINO RUS, don JUAN SALAS RUBIO, don JOSE MANUEL SERANS SALADO, don EMILIO SOTO MUÑOZ, don IÑIGO VICENTE HERRERO, don JOSE ANTONIO TIRADO SALAMANCA y don JULIAN GARCÍA DE LA BORBOLLA GONZÁLEZ, representación que acredito mediante copia autorizada de escritura de apoderamiento que acompaño, cuyo desglose intereso por necesitarlo para otros urgentes, excepto los dos últimos citados, que confirmarán el apoderamiento mediante comparecencia “*apud acta*”, bajo la dirección jurídica del abogado del Ilustre Colegio de Sevilla, don Adolfo Cuéllar Portero, ante el Juzgado comparezco y respetuosamente DIGO:

Que con fecha 5 de Diciembre de 2.012, se ha publicado en el Boletín Oficial del Registro mercantil (BORME) en la hoja registral del REAL BETIS BALOMPIE S.A.D., la inscripción de la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla que aprueba el Convenio de Acreedores de la entidad y que acuerda de oficio la apertura de la Sección Sexta de calificación del citado concurso por concurrir los requisitos previstos en la Ley 22/2.003 de 9 de Julio, Concursal (desde ahora L.C.); esta publicación es la última que se ha dado a la Resolución que acuerda la formación de la Sección Sexta.

Que en la representación que ostento y siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, en su condición de accionistas de la sociedad concursada, por medio del presente escrito, en tiempo y forma y al amparo de lo dispuesto en el art. 168.1 LC, me persono como parte en la sección de calificación del concurso del REAL BETIS y evacúo dentro de los diez días siguientes a la última publicación citada el trámite de **ALEGACIONES SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO COMO CULPABLE**. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 163 y ss. LC y sobre la base de las ALEGACIONES que a continuación se exponen

ALEGACIONES

PRIMERA.- LEGITIMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DEL REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. PARA PERSONARSE EN LA PRESENTE SECCIÓN SEXTA CON LA FINALIDAD DE SER PARTE Y FORMULAR ALEGACIONES. PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE APORTA.

Mis representados son accionistas del REAL BETIS. Así se desprende de los títulos que se adjuntan al presente escrito (**Documento núm. 2 al 16, ambos inclusive**).

Como consecuencia de dicha condición de accionistas, mis mandantes tienen interés legítimo en el resultado de la presente pieza de calificación, en la que se depurarán las eventuales responsabilidades de las personas físicas o jurídicas que, con su actuación, hayan contribuido a la generación o la agravación de la insolvencia de la sociedad deportiva.

El único presupuesto que exige nuestra legislación concursal para justificar la posibilidad de intervención en la sección sexta es la apariencia de un cierto “*interés*” en la calificación. En este sentido, el art. 168.1 LC:

*“dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, **cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección**, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable”.*

Por lo tanto, partiendo de que ostentan legitimación “para personarse”, “ser parte” y “alegar por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable”, la razón por la que mis mandantes formulan el presente escrito es porque estiman imprescindible analizar detalladamente conductas que no han de ser obviadas en la sección sexta.

Dicho precepto se ha de conectar con la legitimación que la Ley Concursal otorga a los socios de la persona jurídica para instar la declaración de concurso conforme a la legislación vigente (art. 3.3 LC). Efectivamente, de este precepto se desprende que los accionistas están interesados en la eventual declaración de concurso de la sociedad y, lógicamente, en depurar las responsabilidades de los administradores que hayan podido provocar dicha situación de insolvencia.

En este sentido se pronuncia la doctrina científica de manera pacífica. SOSPEDRA NAVAS (Tratado práctico del Proceso Civil, tomo V, p. 817), afirma en relación al art. 168.1 LC que “***dentro de los interesados, pueden incluirse todos los legitimados conforme al artículo 3 de la Ley Concursal***”, y LÓPEZ

SÁNCHEZ, J. (Calificación del concurso, Grandes Tratados, Ed. Aranzadi, 2.012), sostiene que *“parece oportuno que la previsión se ponga en relación con la determinación de las personas distintas a los acreedores legitimadas por el art. 3 para instar la declaración de concurso necesario”*.

En definitiva, como afirma MUÑOZ PAREDES (Magistrado del Juzgado de lo Mercantil Oviedo, Tratado Judicial de la Insolvencia, tomo II, p. 672), en relación con las personas que *“pueden ostentar un interés que les legitime para ser partícipes de la sección de calificación”*, *“sin ánimo exhaustivo podemos pensar en los **socios no administradores** o en otras sociedades del grupo, cuyos intereses se hayan visto perjudicados por la actuación de los administradores, liquidadores o apoderados generales”*.

En términos análogos, PÉREZ BENÍTEZ, J.J. (Problemas procesales de la calificación del concurso, Anuario de Derecho Concursal nº 14/2.008), que entiende que la norma comprende *“**a los socios de la persona jurídica concursada** (responsables o no de las deudas sociales, no legitimados para la solicitud de concurso), administradores de hecho o los que lo hubieran sido en épocas anteriores a los dos años, los trabajadores del concursado, el cónyuge del deudor, etc.*

Se ha de señalar, aunque sea de notoriedad pública, que la mayoría de los accionistas que suscriben el presente escrito forman parte de las asociaciones LIGA DE JURISTAS BÉTICOS, BÉTICOS POR EL VILLAMARÍN y POR NUESTRO BETIS, y que se encuentran debidamente personados en las diligencias previas nº 2172/2.008 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla en la que se investigan la presunta comisión de delitos societarios y de apropiación indebida del patrimonio del REAL BETIS.

Además, las mismas asociaciones citadas, a la vista de la apertura de una pieza separada de dichas diligencias que investigaba la hipotética comisión de otros delitos por otros administradores en un ámbito temporal también distinto, se personaron en las diligencias previas nº 504/2.011, como se desprende de la Providencia de 16 de Diciembre de 2.011, en las que se tiene por personadas a las dos primeras asociaciones reseñadas anteriormente como acusaciones particulares (**Documento núm. 17**). También se trata de hechos notorios que han sido publicados en medios de comunicación y que han llegado a ser asuntos mediáticos de actualidad en el ámbito de la prensa deportiva local que cubre habitualmente las noticias del BETIS.

Como consecuencia de lo anterior, mis representados han tenido puntual conocimiento de todos los actos sospechosos en los que han incurrido administradores de la entidad en los dos años anteriores a la declaración del concurso y, con la finalidad de proteger el interés social del REAL BETIS y el de sus acreedores, mis mandantes ostentan un interés absolutamente legítimo en poner en conocimiento del Juez del Concurso, la Administración Concursal y el Ministerio Fiscal todos estos antecedentes, determinantes para que, en definitiva, el concurso sea declarado como culpable en todo caso.

Esto es, como sostiene GARCÍA-CRUCES (La calificación del Concurso, p. 76), la intervención de esta parte no lo es, en puridad, para la defensa de ese interés legítimo que les faculta a intervenir, sino para **sostener la pretensión de calificación en el concurso**, pues el contenido de sus alegaciones, según el tenor literal del precepto, habrá de ser lo relevante “para la calificación del concurso como culpable”.

Atendiendo a dicha finalidad ilustradora que informa los escritos de alegaciones a la calificación y, teniendo en cuenta la especial situación en que ha discurrido el procedimiento concursal de mi mandante y los avatares societarios padecidos por la entidad entre Junio y Diciembre de 2.010, es necesario colaborar con la Administración Concursal a fin de que disponga de toda la información disponible.

Por ello, y tratándose de prueba pertinente y útil a los efectos previstos en el art. 283.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda plenamente justificado que esta parte aporte a la presente sección de calificación la documentación a la que ha tenido acceso legítimo mediante la personación de las Asociaciones citadas “*ut supra*” en las diligencias previas nº 504/2.011.

En este sentido, además de otros documentos, se aportan los Informes de rendición de cuentas núms. 5 (junto con su anexo) y 6 de los Administradores Judiciales de las acciones de FARUSA, de 10 y 14 de Febrero de 2.011 y resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla dictadas en las citadas diligencias (**Documentos núm. 18**), Informe de la Guardia Civil sobre “la contratación y pago de servicios por parte del REAL BETIS BALOMPIÉ SAD, así como del pago a intermediarios en la contratación de jugadores”, de 19 de Septiembre de 2.011 (**Documento núm. 19**), Informe de la Guardia Civil de 7 de Octubre de 2.010, ampliatorio al de fecha 14 de Julio de 2.010, sobre la “compra-venta de las acciones del REAL BETIS propiedad de FARUSA por parte de la sociedad mercantil BITTON SPORT S.L.” (**Documento núm. 20**), diligencia de exposición de hechos de la GUARDIA CIVIL, de 25 de Octubre de 2.011 (**Documento núm. 21**), e Informe sobre “Revisión de la información contable del

REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. al 13 de Diciembre de 2010”, elaborado por el Sr. Ruiz Huidobro, Administrador Judicial de las acciones de FARUSA, el 30 de Diciembre de 2.010 (**Documento núm. 22**).

De otro lado, en la Junta General de accionistas del REAL BETIS celebrada el 22 de Diciembre de 2.011 se aprobó por mayoría del capital social con el voto favorable de todos mis mandantes el ejercicio de una acción social de responsabilidad contra anteriores administradores de la sociedad deportiva. De conformidad con lo indicado en dicha Junta, concretamente se aprobó la reclamación de las operaciones relativas a los traspasos de Mehmet Aurelio y Sergio García, y las relativas a los contratos suscritos con ORION CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L. (en lo sucesivo, ORIÓN), DELEYTAX, S.L.P. (en lo sucesivo, DELEYTAX) y LUCERNA TECHNOLOGY, S.L. (en lo sucesivo, LUCERNA).

Como consecuencia de lo anterior, se solicitará el auxilio del Juzgado de lo Mercantil para que (i) requiera al REAL BETIS la aportación de la demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad (junto con su documentación) que, según lo aprobado en Junta General de accionistas de 22 de Diciembre de 2.011 y las noticias publicadas en prensa, se habría formulado recientemente contra cinco ex-consejeros, y (ii) libre oficio al Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla para que remita copia testimoniada de las diligencias previas nº 504/2.011.

Además, se interesará que se requiera a una entidad financiera ajena a la pieza de calificación la aportación de documentación que podría corroborar de manera objetiva la concurrencia de uno de los numerosos actos que han de conllevar la calificación culpable del concurso.

SEGUNDA.- SOBRE LA MARCADA DISTINCIÓN ENTRE LOS ÁMBITOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, PENAL Y CONCURSAL Y LOS DIFERENTES BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN CADA UNO DE DICHS ÁMBITOS.

Con carácter previo al análisis de las numerosas conductas que en el caso de REAL BETIS determinan que su concurso haya de ser calificado culpable, es indispensable detenerse en una cuestión procesal singular que acontece en este supuesto: algunas de las citadas conductas están siendo conocidas por tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales en procedimientos de muy diverso alcance y naturaleza:

(i) Responsabilidad penal: en primer lugar, en 17 de Febrero de 2.011 se decretó la apertura de unas diligencias previas con el fin de indagar sobre varias operaciones (que podrían constituir un delito de apropiación indebida o un delito societario), algunas de ellas vinculadas con los consejeros de la entidad incluidos entre las personas que deben quedar afectadas por la calificación (D. Ángel Vergara y D. Luis Oliver), que han de ser también objeto de estudio en la pieza de calificación.

(ii) Acción social de responsabilidad: en segundo lugar, como se ha expuesto, según se ha conocido a través de la prensa, el BETIS ha formulado una demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad, al parecer, frente a cinco consejeros personas físicas por la realización de actos lesivos para la entidad incumpliendo deberes inherentes a su cargo. Según se ha conocido, en dicha acción se analizan varias conductas que no deben obviarse en esta pieza de calificación. Esta parte ignora a qué Juzgado ha sido turnada dicha demanda.

(iii) Responsabilidad concursal: en tercer lugar, en la presente pieza de calificación del concurso habrán de analizarse todas esas conductas y, además, aquellas otras que puedan incluirse en los supuestos previstos en los arts. 164 y 165 LC.

Pues bien, aunque pudiera existir cierta coincidencia fáctica entre algunas de las conductas que se analizan en dichos procedimientos, lo cierto y verdad es que estamos ante ámbitos de responsabilidad distintos y de la protección de bienes jurídicos diferentes. En concreto, la responsabilidad penal en estos concretos casos exige la concurrencia de conductas dolosas y el bien jurídico protegido podría considerarse la evitación de defraudaciones. De otro lado, la acción social de responsabilidad exige la concurrencia, al menos, de negligencia y el bien jurídico que se pretende proteger es la evitación de incumplimientos de los deberes exigibles a miembros del órgano de administración. Por último, la responsabilidad concursal exige la concurrencia de culpa grave o dolo y el bien jurídico protegido no es otro que el interés de los acreedores.

Por consiguiente, queda salvaguardada la posibilidad de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias en uno y otro orden jurisdiccional.

Así lo advierte expresamente el legislador concursal en el art. 163.2 in fine LC, al señalar que “***la calificación no vinculará a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal que, en su caso, entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito***”.

En consecuencia, las eventuales decisiones que recaigan en el proceso penal y en el proceso relativo a la acción social de responsabilidad y sus presupuestos para determinar la responsabilidad de los administradores (arts. 236 y ss. de la Ley de Sociedades de Capital) y la existencia de ilícitos penales son independientes de la concurrencia de conductas que, con arreglo a los arts. 164 y 165 LC, puedan conllevar que el concurso del REAL BETIS sea declarado culpable. En este sentido, el análisis de los hechos que se realiza en cada orden jurisdiccional parte de perspectivas diferentes y se basa en normas distintas de muy diferente sentido y finalidad.

Dicho de otro modo, la sentencia de calificación no quedaría condicionada por lo que pueda resolverse con carácter firme en los otros dos procedimientos. Con independencia de que pueda estimarse la concurrencia de conductas delictivas o que pudiera prosperar la demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad, ello no impide que durante la tramitación de dichos procedimientos pueda declararse mediante Sentencia firme en la pieza de calificación del concurso que alguna de las conductas analizadas es susceptible de provocar que el concurso sea declarado culpable.

Al contrario, **es imperativo tanto para la Administración Concursal como para el Ministerio Fiscal tener en cuenta todas esas conductas (que se detallan en el cuerpo del presente escrito), pues en esos antecedentes residen, en esencia, las circunstancias que han generado primero y agravado después la situación de insolvencia de la entidad deportiva.**

Cuestión distinta, y que esta parte rechaza desde este momento por atentar contra principios jurídicos elementales, es que pueda llegar a postularse que se condene a los afectados por la calificación en dos resoluciones judiciales distintas a que abonen a la entidad una suma por idéntica conducta.

Vaya por delante que en los procedimientos penales no se ha formulado que se tenga constancia por esta parte, por la sociedad deportiva acción de responsabilidad civil derivada de delito, con lo que ese riesgo quedaría mitigado en lo que respecta a dichas diligencias previas.

En la acción social de responsabilidad, en cambio, el REAL BETIS BALOMPIE SAD, solicita, conforme se reitera una vez más, noticias de medios de comunicación de conocida solvencia y por mandato del acuerdo de Junta General que se condene a los consejeros demandados a que abonen una suma dineraria como consecuencia de los actos lesivos realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo. Por tanto, en lo relativo a las conductas contenidas en dicha acción, aunque se trate de actos que puedan conllevar la calificación culpable del concurso, esta parte no interesará que se condene a dichas personas físicas al abono de la indemnización que ya les ha sido reclamada en la acción social de responsabilidad.

TERCERA.- CONDUCTAS ENCUADRABLES EN LA CLÁUSULA GENERAL DEL ARTÍCULO 164.1 DE LA LEY CONCURSAL. GENERACIÓN O AGRAVACIÓN DEL ESTADO DE INSOLVENCIA HABIENDO MEDIADO DOLO O CULPA GRAVE.

En virtud del art. 164.1 LC, el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave de los administradores, de hecho o de derecho, y de quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso.

De la lectura del precepto resulta que la calificación del concurso como culpable requiere dos elementos: (i) concurrencia de dolo o culpa grave de los administradores de hecho o de derecho, y de quienes hubieran tenido esta condición en los dos años anteriores a la declaración del concurso, y (ii) la generación o agravamiento de la situación de insolvencia, además de la relación de causalidad entre ambos elementos.

Pues bien, en todas y cada una de las conductas que se describen en esta alegación concurren ambos elementos, como veremos, y exigen que este concurso sea calificado como culpable. La siguiente narración fáctica pretende evidenciar que el REAL BETIS y sus acreedores han tenido que sufrir los efectos propios del procedimiento concursal por una maliciosa gestión de los administradores que rigieron su actividad en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Sus conductas evidencian que fueron los consejeros del REAL BETIS los que le arrastraron a la insolvencia, particularmente el Sr. Ruiz de Lopera, su supuesto comprador Sr. Oliver, y las personas que con incomprensible lealtad les acompañaron en su gestión. Ni el componente de azar inherente a toda actividad deportiva, ni la situación de crisis general, ni las estructuras del fútbol nacional, el REAL BETIS BALOMPIE fue llevado a la insolvencia por la actuación dolosa y gravemente culpable de las personas que deben verse afectadas por la culpabilidad, que maltrataron al BETIS sin importarles sus accionistas minoritarios, su masa social, sus cien años de historia ni, por supuesto, sus acreedores.

I.- LA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS INGRESOS Y LOS GASTOS.

Esta conducta, consistente en una desastrosa gestión de los ingresos y los gastos del BETIS, es la principal causa de generación de su insolvencia.

Según refleja el Informe Provisional de la Administración Concursal (pp. 94 y 95), la evolución de los resultados económicos totales y de las actividades de explotación del BETIS durante los ejercicios sociales anteriores a la declaración de concurso fue la siguiente:

(cuadro 1: Resultado total)

Cuenta de resultados	01/07/2.010 – 31/01/2.011	2.009-2.010	2.008-2.009	2.007-2.008
Ingresos totales	10.695.185,06	16.659.786,96	37.281.665,36	26.739.555,75
Gastos totales	- 20.848.229,79	- 60.894.409,82	- 45.764.167,80	- 38.458.372,59
Resultado	- 10.153.044,73	- 44.234.622,86	- 8.482.502,44	- 11.718.816,84

(cuadro 2: Resultado de explotación)

	01/07/2.010 – 31/01/2.011	2.009-2.010	2.008-2.009	2.007-2.008
Ingresos de explotación	10.692.324,89	15.037.942,22	35.786.127,26	25.681.540,21
Gastos de explotación	- 20.805.431,66	- 52.392.858,62	- 48.908.723,40	- 42.895.742,44
Resultado de explotación	- 10.113.106,77	- 37.354.916,40	- 13.122.596,14	- 17.214.202,23

Como puede observarse, en la fecha de inicio del ámbito temporal en que se encuadran las conductas generadoras de la culpabilidad (14 de Enero de 2.009), el BETIS ya se encontraba en una situación económica preocupante, porque a las pérdidas del ejercicio 2.007-2.008 (11.718.816 €) había que sumar las que se habrían generado en la primera mitad del ejercicio 2.008-2.009. A esa fecha, por tanto, la situación era de progresiva generación de pérdidas por una inadecuada correlación entre la capacidad de generar ingresos y los gastos comprometidos.

Al finalizar el ejercicio 2.008-2.009 se habían acumulado unas pérdidas de 20.201.319,28 €, que deberían haber hecho presagiar que esa progresión terminaría disminuyendo el patrimonio neto del BETIS por debajo de su capital social e incrementando de manera irreversible su pasivo exigible, abocándolo a la insolvencia. Si no fuera suficiente, el primer equipo descendió a la Segunda División de la Liga de Fútbol Profesional, lo que supone una minoración muy significativa de su capacidad de generación de recursos.

Sin embargo, en el ejercicio social iniciado el 1 de Julio de 2.009 y concluido el 30 de Junio de 2.010 (dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso) no sólo no se palió la caída sustancial de los ingresos provocada por el descenso a la Segunda División (reducidos a un 45% de los

obtenidos en la temporada anterior) con una disminución proporcional de los gastos, sino que éstos aumentaron en un 33% respecto a los de la temporada anterior. Por tanto, la situación de crisis económica en que ya se encontraba el BETIS el 30 de Junio de 2.009 se agravó por su consejo de administración durante el ejercicio siguiente, generando pérdidas durante 2.009-2.010 por 44.234.622,86 €

Esas cuantiosas pérdidas fueron ocasionadas, principalmente, por una culposa gestión de los gastos de personal, que no se adecuaron a la nueva capacidad de generación de recursos del BETIS en Segunda División, como se desprende de las siguientes cifras extraídas del Informe Provisional de la Administración Concursal (p. 98):

(cuadro 3: Gastos de personal)

	31/01/2.011	2.009-2.010	2.008-2.009	2.007-2.008
Sueldos y Salarios	8.230.652,30 €	26.006.294,27 €	30.779.192,27 €	21.998.531,60 €
Indemnizaciones	643.451,27 €	1.016.549,33 €	898.544,75 €	479.419,69 €
S.Social Cargo Empresa	881.815,63 €	1.514.871,62 €	614.595,37 €	596.416,15 €
Total Gastos Personal	9.755.919,20 €	28.537.715,22 €	32.292.332,39 €	23.074.367,44 €
%Gastos Totales	46,79%	46,86%	70,56%	60,00%
%Ingresos Totales	91,22%	171,30%	86,62%	86,29%
%Gastos de Explotación	46,89%	54,47%	66,03%	53,79%
%Ingresos de Explotación	91,24%	189,77%	90,24%	89,85%

Aunque los gastos de personal representan algo más de la mitad de los gastos totales o de explotación, suponen más del 90% de los ingresos de explotación cada uno de los ejercicios sociales afectados por la calificación, llegando a casi duplicarlos en el ejercicio 2.009-2.010 (primera temporada en Segunda División).

No hay que ser un experto en gestión empresarial para convencerse que este comportamiento es gravemente culposo, que nadie con la menor diligencia permite que la sociedad que administra gaste más de 3,5 veces lo que ingresa en 2.009-2.010 y casi el doble en la primera mitad del ejercicio 2.010-2.011, o que solamente en personal se gasta el doble de lo que se podía ingresar por todos los conceptos en la temporada 2.009-2.010. Sin embargo, eso es lo que se hizo con el BETIS durante las temporadas anteriores a la declaración de concurso, especialmente en la 2.009-2.010, generando su insolvencia. Y todo ello a pesar de que a esa fecha ya se estaba incurriendo recurrentemente en cuantiosas pérdidas.

Innegablemente, el Sr. Ruiz de Lopera y sus fieles acompañantes en el Consejo del BETIS debieron adaptar la estructura de gastos a la de ingresos no sólo durante la primera temporada en Segunda División (2.009-2.010) en que la capacidad de generación de recursos se deterioró sensiblemente, sino incluso en los ejercicios inmediatamente anteriores a aquél, pues ya en el 2.007-2.008 se incurrieron en más de 10 millones de euros de pérdidas y en el 2.008-2.009 en casi 8,5 millones.

En particular, los consejeros del BETIS en el verano de 2.009 (dentro de los 2 años anteriores a la declaración de concurso) debieron desprenderse de aquellos jugadores de la primera plantilla cuyo salario no se adecuaba a la capacidad de generación de recursos en Segunda División, pues era evidente que no se generarían ingresos suficientes para atender a los gastos derivados de su ficha federativa. Nos referimos a jugadores que por su trayectoria profesional tenían un muy elevado salario atendiendo a las nuevas circunstancias del Club, tales como, por ejemplo, SERGIO GARCÍA (delantero internacional en todas las categorías inferiores de la selección española y campeón de la Eurocopa en el verano de 2.008), MEHMET AURELIO (participó en la Eurocopa de 2.008 llegando con Turquía hasta semifinales), EMANÁ (38 veces internacional con Camerún, con la que disputó el Mundial de 2.010), PAVONE (internacional con Argentina, máximo goleador del torneo clausura 2.005), ODONKOR (internacional alemán, participó en el Mundial de 2.006 y en la Eurocopa 2.008), ARZU (campeón de la Copa S.M. el Rey en 2.005 con el BETIS), CAPI (internacional con España y campeón de Copa en 2.005), RICARDO (portero internacional con Portugal que disputó los Mundiales de 2.002 y 2.006 y las Eurocopas de 2.004 y 2.008) o NELSON (internacional absoluto con Portugal), entre otros.

¿Qué hacía el BETIS en Segunda División con jugadores de tan alto nivel salarial? Y encima sin ascender.

Los consejeros tendrían que haber actuado con mayor diligencia para desprenderse de esos futbolistas con altas fichas federativas. Sería inadmisibles que vinieran ahora aduciendo la imposibilidad de colocarlos en el mercado o su deseo de no “malvenderlos”, ya que, por un lado, su valor en el mercado se había deteriorado drásticamente como consecuencia del descenso a Segunda División y eran fácilmente vendibles, y, por otro lado, porque lo que realmente existió fue un nefasto convencimiento en que la plantilla del BETIS en Segunda División tenía que contar con este tipo de futbolistas, que ni siquiera se pusieron a la venta sino que fueron expresamente declarados intransferibles por el Sr. Ruiz de Lopera a mediados del mes de Agosto de 2.009, cuando restaba más de medio mes para el cierre del mercado de traspasos y a pesar de haberse recibido ofertas de adquisición por varios de ellos (por Emaná llegaron a ofrecer 8 millones de euros), tal y como publicaron los medios de comunicación en ese verano de 2.009¹.

¹ Pueden leerse noticias en este sentido en:

http://www.as.com/futbol/articulo/betis-considera-intransferibles-pavone-odonkor/20090817dasdasftb_30/Tes;

http://www.adn.es/deportes/20090817/_____NWS-1549-Odonkor-Garcia-Pavone-Nelson-Sergio.html;

<http://pruebasbetiswordpress.wordpress.com/2009/08/17/lopera-declara-intransferibles-a-sergio-garcia-odonkor-arzu-nelson-y-pavone/>;

<http://www.elcorreoweb.es/deportes/065176/arzu/nelson/odonkor/pavone/intransferibles?d=print>;

<http://www.alfinaldelapalmera.com/opinion/real-betis/betis-sergio-garcia-emana-no-lograron-convencer-lopera-salir.html>.

Quiere esto decir que fue el Sr. Ruiz de Lopera quien decidió que el BETIS tuviera esa carga salarial en la temporada 2.009-2.010, declarando intransferibles a esos jugadores. Fue, por tanto, una situación provocada voluntaria y decididamente por el Sr. Ruiz de Lopera (con el consentimiento de sus consejeros), y ni mucho menos causada por las circunstancias del mercado. Si se declara a los jugadores intransferibles, debe pecharse con la decisión y sus gravísimas consecuencias, no puede venirse ahora aduciendo causas ajenas a lo que realmente es una actuación calamitosa, generadora de la insolvencia del BETIS. Decisión contraria además a la política adoptada en el verano de 2.000, en que, tras descender a Segunda División al finalizar la temporada 1.999-2.000, se transfirió a jugadores con alto nivel salarial como Alfonso, Finidi, Oli, Solozábal, Vidakovic, Karhan, Crosa, Andrei o Alexis, y se consiguió el ascenso al año siguiente con un equipo sustentado en jóvenes jugadores procedentes de la cantera con un salario mucho más bajo que los que fracasaron en la temporada 2.009-2.010 (Joaquín, Rivas, Arzu, Capi o Varela).

En este caso, los consejeros del BETIS, no sólo no procedieron a desprenderse de estos jugadores excesivamente “caros” para división en la que desgraciadamente militaba el equipo, sino que se incurrieron en nuevos gastos tales como los fichajes de Jonathan Pereira o Victor Fernández o el cese de Antonio Tapia.

La grave culpabilidad de los consejeros del BETIS se muestra con mayor evidencia si se compara la estructura de gastos de personal que decidieron adoptar para esa temporada 2.009-2.010 y la asumida por el resto de equipos de la Segunda División, que aparecen en la siguiente tabla por el orden clasificatorio en que concluyó la denominada Liga Adelante (sólo se incluyen los datos de las

sociedades cuyas cuentas anuales de 2.009-2.010 son accesibles telemáticamente):

(cuadro 4: Gastos de personal S.A.D.s Liga Adelante 2.009-2.010)

	Club	Gastos de personal temporada 2.009-2.010
1º	Real Sociedad de Fútbol, S.A.D.	14.370.416,59 €
2º	Hércules de Alicante Club de Fútbol, S.A.D.	15.852.330,00 €
3º	Levante Unión Deportiva, S.A.D.	7.046.402,70 €
4º	Real Betis Balompié, S.A.D.	28.537.715,22 €
5º	Fútbol Club Cartagena, S.A.D.	No disponible por vía telemática
6º	Elche Club de Fútbol, S.A.D.	4.838.670,36 €
7º	Villarreal B (filial del Villarreal Club de Fútbol, S.A.D.)	Los gastos del Villarreal B no aparecen desglosados en las cuentas del Villarreal Club de Fútbol, S.A.D.
8º	Club Deportivo Numancia de Soria, S.A.D.	4.062.309,00 €
9º	Real Club Recreativo de Huelva, S.A.D.	No disponible por vía telemática
10º	Córdoba Club de Fútbol, S.A.D.	5.953.450,36 €
11º	Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D.	7.676.687,00 €
12º	Real Club Celta de Vigo, S.A.D.	8.067.461,04 €
13º	Sociedad Deportiva Huesca, S.A.D.	3.533.837,85 €
14º	Girona Fútbol Club, S.A.D.	No disponible por vía telemática
15º	Albacete Balompié, S.A.D.	5.708.102,93 €
16º	Unión Deportiva Salamanca, S.A.D.	No disponible por vía telemática
17º	Unión Deportiva Las Palmas, S.A.D.	No disponible por vía telemática
18º	Gimnástico de Tarragona, S.A.D.	No disponible por vía telemática
19º	Cádiz Club de Fútbol, S.A.D.	7.228.784,87 €
20º	Real Murcia Club de Fútbol, S.A.D.	7.539.238,37 €
21º	Real Unión, S.A.D.	590.466,80 €
22º	Club Deportivo Castellón, S.A.D.	No disponible por vía telemática

Los datos son abrumadores. El BETIS se gastaba en personal el doble que el segundo de los clubes que más lo hacía, la Real Sociedad de Fútbol, S.A.D., casi idéntico importe que se gastaban conjuntamente el primer y segundo clasificados en esa temporada (Real Sociedad y Hércules), y 4 veces más que el tercer clasificado (Levante). Se trataba, pues, de un gasto absolutamente desajustado a la Segunda División, con el que, para Mayor desgracia, no se consiguió el ascenso.

Existe además un indicador normativo al que acudir para fijar qué cifra de gastos de personal hubiera debido cumplir el Consejo del BETIS cada temporada, en el **art. 62.4 de las UEFA Club Licensing and Financial Fair Play Regulations**² (Normas UEFA de Fair Play Financiero, publicadas por primera vez en Septiembre de 2.009), que ponen la alarma y especial vigilancia sobre aquellos **clubes cuyos gastos de personal excedan del 70% de sus ingresos totales.**

² Puede consultarse su edición 2012 en http://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Tech/uefaorg/General/01/80/54/10/1805410_DOWNLOAD.pdf.

(cuadro 5: Gastos de personal que incumplen Normas UEFA Fair Play Financiero)

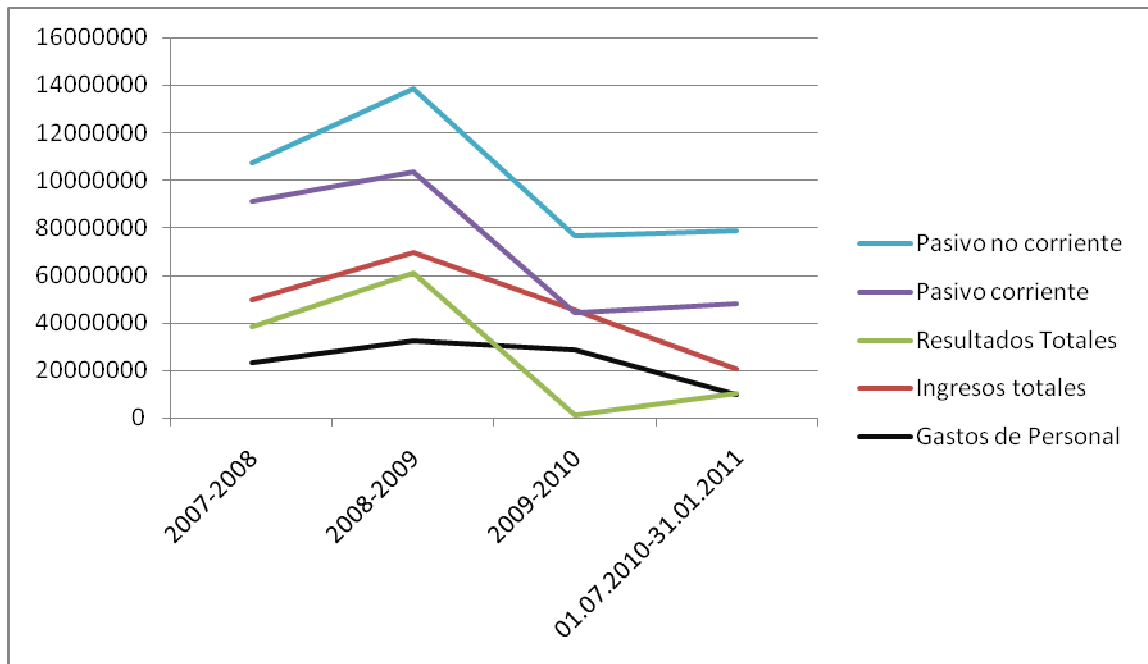
	01/07/2.010 – 31/01/2.011	2.009-2.010	2.008-2.009	2.007-2.008
Ingresos totales RBB	10.695.185,06€	16.659.786,96€	37.281.665,36€	26.739.555,75€
Gastos de personal ex Normas Fair Play Financiero (70% Ingresos totales)	7.486.629,54€	11.661.850,87€	26.097.165,75€	18.717.689,03€
Gastos de personal reales RBB	9.755.919,20€	28.537.715,22€	32.292.332,39€	23.074.367,44€
Excedente Gastos personal Fair Play Financiero / Gastos personal reales RBB	-2.269.289,66	-16.875.864,35	-6.195.166,64	-4.356.678,42

Por tanto, en los 2 años anteriores a la declaración de concurso (14 de Enero de 2.009 a 14 de Enero de 2.011), **el BETIS gastó en personal 22.242.737,33 euros más de lo que UEFA exige** (50% del exceso de la temporada 2.008-2.009 por comenzar su cómputo en Enero de 2.009; 100% del exceso de la 2.009/2.010; y 100% del periodo 01/07/2.010 a 31/01/2.011), por lo que **ése es el daño ocasionado al BETIS por la gravemente culposa gestión de sus administradores durante aquel periodo.** Si, según las Normas UEFA de Fair Play Financiero, el BETIS debió gastar en personal 22.242.737,33 euros menos de los que gastó en ese periodo, ése es el daño que se le ha ocasionado, fácilmente identificable, cuantificable y evaluable por referencia a las Normas UEFA de Fair Play Financiero incumplidas, del que deben responder los administradores según el art. 172.2.3º in fine LC.

El criterio seguido para determinar el daño causado no puede ser más objetivo, y, como se ha visto, consiste en el importe que los consejeros gastaron en personal incumpliendo los criterios UEFA. Podría acudirse a otros criterios de las Normas UEFA de Fair Play Financiero, que evidenciarían incluso un daño mayor, pero nos parece que éste, el de los gastos de personal incurridos en exceso, es el que mejor refleja la causa generadora de la insolvencia del BETIS.

La contabilidad del BETIS refleja además que esta incontrolada gestión de los gastos de personal, no adaptados a la corriente de ingresos obtenidos, ha sido, sin lugar a dudas, la causa generadora de la insolvencia. Si ponemos en relación la evolución de los gastos de personal con la de los ingresos, la de los resultados o la del pasivo corriente y no corriente durante los ejercicios anteriores a la declaración de concurso, puede comprobarse que los resultados y el pasivo han ido evolucionando de manera similar al proceso de distanciamiento existente entre ingresos y gastos de personal, evidenciando así que las pérdidas y la deuda originadora de la insolvencia traen causa de la desastrosa gestión de los gastos de personal:

(cuadro 6: Evolución gastos de personal, ingresos, resultados y pasivo corriente y no corriente)



Conforme menos correlación existe entre ingresos totales y gastos de personal Mayor es la evolución negativa de los resultados y del pasivo, por lo que aquélla es la causa de éstos.

De hecho, el desproporcionado gasto en personal ya ha sido señalado por la Administración Concursal del BETIS como la principal causa generadora de la insolvencia, en las páginas 95, 97 y 98 de su Informe Provisional, que dice literalmente lo siguiente:

“Dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias, se observa que la partida más significativa son los gastos de personal, con lo que se desprende que los costes de gestión no se han adecuado a los ingresos, lo que ha motivado las pérdidas tan cuantiosas que se reflejan en los balances, y son la causa de la situación

actual al haberse mantenido unas estructuras de costes de personal inadecuadas a los ingresos de la entidad. (la negrita es de la propia Administración Concursal)

(...)

6. Gastos de Personal

Retribuciones al personal, cualquiera que sea la forma o el concepto por el que se satisfacen; cuotas de la Seguridad Social a cargo de la empresa y los demás gastos de carácter social.

Dentro de ellos se encuentran los sueldos y primas de los jugadores del club, y son la partida más significativa de la cuenta de pérdidas y ganancias, no correlacionándose con los ingresos, y siendo la partida más importante en las pérdidas tan cuantiosas originadas.

Incluso cuando la entidad se encontraba en primera división (temporadas 2007/2008 y 2008/2009), los gastos de personal han supuesto más del 94% de los ingresos de explotación, representando los del ejercicio 2009/2010, temporada del descenso, un 198,84%.

Esto ha supuesto una estructuración de los gastos de personal no adecuada a la situación de ingresos del club, ni siquiera del sector, ya que según los datos que se desprenden de estudios realizados para el ejercicio 2010, el porcentaje que cada club destinaba de media a gastos de personal era del 85% de los ingresos, lo cual a lo largo del tiempo se traduce en el factor más determinante en la situación de deuda actual de los clubes de fútbol, estando por lo tanto la

concurada incluso 10 puntos porcentuales por encima de la ya altísima media del sector, **teniendo en cuenta que la UEFA recomienda que, en ningún caso, se supere el 70% de los ingresos de la entidad.**

Como consecuencia de esta política, se han producido las pérdidas tan cuantiosas que han llevado a la entidad a la situación concursal actual.

(estas negritas y subrayado son nuestros)

El desglose de los gastos de personal durante el periodo analizado es el siguiente:

Gastos de	31-01-11	2009-2010	2008-2009	2007-2008
Sueldos y	8.230.652,30€	26.006.294,27€	30.779.192,27€	21.998.531,60€
Salarios	643.451,27 €	1.016.549,33 €	898.544,75 €	479.419,69 €
Indemnizaciones	881.815,63 €	1.514.871,62 €	614.595,37 €	596.416,15 €

Como se puede observar, el ejercicio donde se producen las Mayores pérdidas es el relativo a la temporada 2009/2010, motivado porque, debido a la pérdida de categoría, los ingresos disminuyeron un 57,15%, habiendo sido la disminución de los gastos de personal tan solo del 15,51%.”

La inadecuación de los gastos de personal de la entidad a la nueva situación económica derivada del descenso de categoría, en una ya difícil situación económica provocada por las pérdidas de ejercicios anteriores, ya provocó la declaración como culpable del concurso de la REAL SOCIEDAD. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipuzcoa de 15 de Septiembre de 2.011 dice literalmente:

“En este supuesto, hay que partir de que, en puridad, una sociedad mercantil que gasta más de lo que puede en una situación difícil como en la que se encontraba la concursada a finales de dos mil siete y primeros de dos mil ocho, haciendo importantes desembolsos para fichar jugadores, está agravando de forma consciente su situación económica y coadyuvando a lo que pasó pocos meses después, la solicitud de concurso.

Así las cosas, nos encontramos a finales de dos mil siete ante una entidad como la REAL SOCIEDAD SAD, recién descendida a una categoría en la que ve sensiblemente mermados los ingresos habituales de los clubes de fútbol: televisión, taquillas, publicidad, etc. y que se ve en la tesitura, ante la apertura del mercado de invierno, de proceder a fichar o a obtener cesiones de jugadores a fin de reforzar el equipo y tener más posibilidades de ascenso a primera división, o seguir como estaba, en cuyo caso, las posibilidades de ascenso serían, en principio, más limitadas.

Recordemos que en el informe de la Ad. Concursal, a la hora de analizar las causas de la situación de insolvencia, se diferencia entre la situación de la mercantil concursada antes y después del descenso a segunda división; se hace un análisis de la diferente situación en que se encuentra la sociedad en una u otra categoría, indicando que los ingresos que se pueden conseguir en primera y en segunda división varían en gran medida, siendo mucho menores en esta última, sobre todo por la disminución de los derechos televisivos, aparte del patrocinio, valor de la plantilla, etc.; la Ad. Concursal reseña que en el contexto del descenso, los clubes atisban dos posibles soluciones: el retorno a primera división y la obtención de ingresos extraordinarios, pero también pone el acento en el rigor presupuestario para solventar la diferencia de ingresos en la categoría de plata;

así, refiriéndose al caso concreto de la concursada, señala que la Dirección de la Sociedad debía de haber sido consciente de ello al inicio de la temporada 2007/2008 a los efectos de adoptar las medidas necesarias para adecuar la estructura de costes a la nueva realidad de ingresos, indicando que tal vez no se hizo una gestión presupuestaria correcta, primando los dirigentes los objetivos deportivos respecto de los económicos, asumiendo riesgos excesivos para, con un presupuesto de ingresos de segunda y un presupuestos de gastos de primera, circunstancia que genera un déficit económico, retornar a primera división; aparte de esto, la Ad. Concursal indicaba que el presupuesto aprobado para dicho ejercicio “establecido inicialmente por los responsables de la sociedad en términos equilibrados” habría sufrido una desviación de más de 10 millones de euros.

Expuesto lo anterior, se debe de dar por sentado que en la situación de insolvencia que abocó al concurso confluyeron necesariamente una serie de factores, el primero de ellos, el descenso de categoría con el consiguiente descenso de ingresos, circunstancia que, en todo caso, no debe de aislarse de la situación anterior de la entidad, que si no insolvente, si señala la Ad. Concursal como negativa, hasta el punto de indicar que, mediando los correspondientes ajustes contables, estaría desde hace ejercicios en causa de disolución, lo cual supone que una sociedad en tal situación, si sufre una disminución de ingresos tan acusada como la que se da por el descenso de categoría y no adopta medidas radicales de ajuste, difícilmente va a solventar la situación sin devenir insolvente; a tal efecto, lo primero sería la reducción de gastos, circunstancia que no parece que se adopte, dado que la Ad. Concursal indica que en segunda división se sigue manteniendo una estructura de gastos de personal elevada, lo que conlleva, como consecuencia lógica, que el presupuesto de gastos que se adoptó no pudo ser equilibrado (con los ingresos) como sorpresivamente indica la Ad. Concursal; por lo tanto, tendríamos una **segunda** causa de la insolvencia que sería la no

*adecuación de los presupuestos de la entidad a la nueva situación económica; si después esos presupuestos inadecuados tampoco se cumplen, gastando más de lo presupuestado, no cabe duda de que la **tercera** causa, desviación presupuestaria, aparece, desembocando en la situación concursal.*

Ante este pormenorizado análisis llevado a cabo por el juzgador a quo en la Sentencia recurrida, no nos cabe duda de que el concurso se ha producido, que la sociedad devino insolvente y que esa insolvencia ha venido provocada por una serie de causas en las que ha tenido influencia decisiva la mala gestión de la propia sociedad, llevada a cabo por sus dirigentes, los cuales han incurrido en conductas y omisiones que pueden considerarse gravemente negligentes y propias de un mal desempeño de sus actividad como administradores de una sociedad mercantil.

(...)

*Por ello, consideramos que la conclusión a la que llega el juzgador de primera instancia, declarando el concurso de la REAL SOCIEDAD SAD como culpable, habida cuenta de que **no es solo el descenso de categoría y posterior no ascenso**, que puede ser achacado a una deficiente gestión deportiva, mala suerte, etc., (en suma situaciones ajenas al ámbito económico), lo que nos lleva a la situación de insolvencia, **sino que la misma es coadyuvada por la propia situación económica de la entidad, ya preocupante en primera división, que no es corregida con los debidos ajustes presupuestarios necesarios para afrontar su actividad en un escenario de radical disminución de ingresos, en unión del incumplimiento, además, de los presupuestos aprobados**, gastando más de lo presupuestado y aumentando el pasivo de la entidad, es una conclusión lógica, racional, y suficientemente motivada.”*

En resumen, en un supuesto idéntico al del BETIS, la Audiencia Provincial de Guipuzcoa declaró culpable el concurso de la Real Sociedad porque, en un escenario de crisis económica y de descenso a Segunda División, no se ajustaron los gastos (especialmente los de personal) a la capacidad real de generación de ingresos y se incumplieron los presupuestos, con culpa grave.

En conclusión, esta actuación, que debe calificarse como gravemente culposa, ha originado la insolvencia en que se encontró el BETIS y le ha causado un daño de 22.242.737,33 euros.

II.- LOS GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INEXISTENTES O NO PRESTADOS A FAVOR DE LA CONCURSADA.

En el presente apartado se analizarán varias conductas ciertamente graves de antiguos consejeros del BETIS ejecutadas entre los meses de Julio y Diciembre de 2.010 (esto es, en los meses anteriores a la declaración de concurso), bien realizadas sin contraprestación o provecho de clase alguna para la concursada, o que determinan, por su innecesariedad, la agravación de la situación de insolvencia por culpa grave de los administradores.

De hecho, como se verá en el apartado correspondiente, las conductas que se describirán han de encuadrarse, con carácter preferente, en la presunción iuris et de iure de concurso culpable prevista en el art. 164.2.5º LC, dado que, en realidad, estamos ante el supuesto de mera actividad previsto en dicho precepto: bienes y derechos que han salido fraudulentamente del patrimonio del deudor. Sólo subsidiariamente, se plantea que de concluirse que la conducta no sea incardinable en dicha presunción, se aplique la cláusula general del art.

164.1 LC, previsión que igualmente determina la calificación culpable del concurso, pues pocas veces existen supuestos tan claros en los que administradores, con dolo o cuanto menos culpa, agravan la insolvencia de la sociedad con actuaciones absolutamente irregulares.

En este sentido, en un supuesto idéntico, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria de 16 de Abril de 2.012, dictada en el concurso del DEPORTIVO ALAVÉS, S.A.D. (en adelante, ALAVÉS), conductas irregulares de antiguos administradores como las que se constatan en este escrito llevaron aparejada la calificación culpable del concurso ex art. 164.5º LC y, en todo caso, con arreglo al art. 164.1 LC. Dicha Sentencia ha sido íntegramente confirmada por la Audiencia Provincial de Álava según ha trascendido a la opinión pública en Diciembre de 2.012, al entender la Ilma. Sala que son “conductas reprobables” aquéllas consistentes en pagar con fondos del club su estancia en un hotel de cinco estrellas de la capital vitoriana y dirigir dinero del ALAVÉS a otros negocios particulares de los consejeros.

Como consecuencia de que el carácter irregular de estas operaciones se desprende de los informes que se aportan junto con este escrito de alegaciones, con la finalidad de ser breves, nos remitimos in extenso a la valoración probatoria que efectúan los administradores judiciales de las acciones de FARUSA en sus Informes de rendición de cuentas de 10 y 14 de Febrero de 2.011, a los Informes de la Guardia Civil de 7 de Octubre de 2.010, de 19 de Septiembre y de 25 de Octubre de 2.011, y a las conclusiones de las Resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla (**Documentos núm. 18 al 21, ambos inclusive de los aportados a este escrito**). Dicha documentación obra por completo en las diligencias previas nº 504/2.011.

Los denominadores comunes de dichos gastos, producidos en los meses anteriores a la declaración de concurso, cuando ya se conocía el estado de insolvencia de la entidad y se incumplían de manera generalizada las obligaciones exigibles, son (i) que abonan servicios de dudosa existencia (por utilizar una expresión adecuada para este foro), que (ii) todas las sociedades beneficiarias de los fondos percibidos tenían una estrecha vinculación con los Sres. Oliver y Vergara, (iii) que se trata de sociedades con escasa o nula actividad, de reciente creación, con pocos o ningún empleado, administradas por personas controladas por D. Luis Oliver y cuyos únicos ingresos eran prácticamente los percibidos del REAL BETIS.

De hecho, una vez recibidos, los fondos eran transferidos a otras cuentas administradas directa o indirectamente por el Sr. Oliver o dispuestos en efectivo en grandes cantidades y con premura sólo días después del cobro.

En síntesis, este apartado versará de tres grupos de conductas, (a) aquéllas en las que los servicios no fueron prestados, abonándose facturas sin justificación alguna y en provecho de los administradores, (b) aquéllas en las que el destinatario del servicio abonado no era el BETIS, y (c) aquéllas que se abonaban por servicios innecesarios que eran prestados por personal del propio Club y, en todo caso, a precios fuera de mercado y a personas vinculadas con los Sres. Oliver y Vergara.

(a) Retribución por el REAL BETIS de servicios de intermediación de dudosa existencia, conceptos e importes injustificados y, previsiblemente, en provecho de algunos ex consejeros.

Nos referimos a las operaciones de traspasos de los jugadores Sergio García y Mehmet Aurelio, en las que se abonaron sendas comisiones a las sociedades SPORT TRANSFER MANAGEMENT, S.L. y BASTOGNE, de 590.000 euros y de 354.000 euros, respectivamente, sin que existiera una efectiva labor de intermediación como contraprestación por los pagos.

En lo que se refiere a la operación de **Sergio García**, según se desprende de dicha prueba documental, el 26 de Agosto de 2.010, REAL BETIS abonó a un intermediario al contado y sin justa causa una comisión de 590.000 euros por la inexistente intervención de un agente en el traspaso de dicho futbolista al REAL ZARAGOZA, S.A.D., quien, posteriormente, traspasaría al citado jugador al REAL CLUB DEPORTIVO ESPAÑOL DE BARCELONA, S.A.D.

Nada más lejos de la realidad. En dicha operación no intervino el agente del jugador ni ningún otro agente con licencia oficial. Al menos, así no se hizo constar en el contrato, como resulta preceptivo. La consecuencia es que se desembolsó al contado una considerable suma por un inexistente servicio de intermediación, conducta ejecutada además cuando la sociedad ya estaba incumpliendo de manera generalizada sus obligaciones exigibles y que, por tanto, agravó la situación de insolvencia del REAL BETIS.

Es más, según concluyen la Guardia Civil y el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, el importe fue ingresado en una cuenta bancaria de SPORT TRANSFER MANAGEMENT, S.L. y sólo una semana más tarde se produjo una transferencia de 489.000 euros desde dicha cuenta a la que titula BASTOGNE, a la sazón, cuenta controlada por el Sr. Oliver. En consecuencia, la práctica totalidad de la cantidad abonada fue transferida, escasos días después a una cuenta controlada por el Sr. Oliver.

En cuanto a la rescisión y traspaso de **Mehmet Aurelio**, como se expone detalladamente en la documentación que se adjunta al presente escrito de alegaciones, en 31 de Agosto de 2.010 el consejo de administración del REAL BETIS en aquel momento consintió el pago a BASTOGNE, propietaria de una cuenta corriente controlada como se ha anticipado por el Sr. Oliver, de una injustificada comisión de 354.000 euros por su supuesta intermediación en la salida del citado jugador de la disciplina del REAL BETIS.

Sin embargo, la realidad objetiva de los hechos es bien distinta, pues BASTOGNE no tuvo intervención alguna en la citada operación ni en el posterior traspaso del futbolista al BESIKTAS de Estambul. Al contrario, en la celebración de dicho pacto de rescisión no intervino intermediario alguno y, menos aún, un agente con licencia de la RFEF o de la FIFA. Prueba irrefutable de ello es que el agente de la FIFA que sí intervino, D. Bayram Tutumlu, reclamó una comisión por sus servicios que fue desatendida y, con posterioridad, ha corroborado que detrás del pago a BASTOGNE no existió ningún servicio profesional, pues todas las gestiones y negociaciones para la salida del jugador las llevó él como agente con licencia FIFA y por mandato expreso del Presidente del REAL BETIS (el Sr. León).

En definitiva, BASTOGNE cobró 354.000 euros por un servicio que no prestó y fue abonado en el acto a pesar de que el REAL BETIS ya atravesaba por acuciantes problemas económicos que le llevaron a solicitar su declaración de concurso sólo meses después y que, por ejemplo, no se pagaban en modo alguno otras obligaciones exigibles, señaladamente, las deudas y los recargos tributarios.

Las contundentes y claras conclusiones de los Informes que se adjuntan a este escrito dejan bien a las claras (i) que existe una incuestionable vinculación entre BITTON, el Sr. Oliver, el Sr. Vergara y BASTOGNE, (ii) que los destinatarios de este importe (354.000 euros) y el transferido desde la cuenta de SPORT TRANSFER MANAGEMENT a la de BASTOGNE (489.000 euros) fueron los Srs. Oliver y Vergara, quienes dedicaron dichas sumas para su lucro, y (iii) que los fondos se utilizaron para saldar las deudas que tenían con personas de su confianza.

Sobran los calificativos para las conductas descritas.

(b) Retribución por el REAL BETIS de servicios que no eran prestados al REAL BETIS.

En este caso, se trata de servicios que eran abonados por el BETIS sin resultar la entidad beneficiaria de dichos servicios. En cambio, de éstos se aprovechaban consejeros y sociedades vinculadas.

La operación paradigmática en este sentido fue de **DELEYTAX AUDITORES, S.L.P.** (en lo sucesivo, DELEYTAX). Según los Informes que se aportan, el propio Sr. Oliver realizó a dicha sociedad en nombre de BITTON el encargo de elaborar una –inexistente también- due diligence relativa a la transmisión de las participaciones del REAL BETIS por parte de FARUSA a BITTON SPORT.

En consecuencia, aunque se trataba de acciones de la entidad, lógicamente, las beneficiarias de dicha intermediación eran las sociedades que participaron en la compraventa de acciones y, por ende, era un servicio que era totalmente ajeno a la actividad del Club y de cuyo resultado no era en ningún caso destinatario. La destinataria de los servicios era BITTON, a pesar de lo cual el BETIS pagó a DELEYTAX el importe facturado en concepto de anticipo (35.400 euros) por una due diligence que, para Mayor escarnio, nunca fue elaborada, ni el anticipo abonado reclamado a dicha sociedad.

En este sentido, por ejemplo, el Informe del Sr. Ruiz de Huidobro aportado como documento núm. 22, cuando se refiere a que *“se ha recibido y pagado una factura emitida por Deleytax Auditores, en concepto de anticipo por los trabajos de una due diligence con motivo de la adquisición del paquete de acciones de Farusa por parte de Bitton Sport. El importe de los honorarios ha sido 30.000 euros (Base imponible). **Entendemos que no debería ser un coste para la Sociedad, sino para los adquirentes de las acciones.**”*

De ello se deduce sin ambages que existió un pago por el BETIS sin que la entidad recibiera contraprestación alguna a cambio.

(c) Retribución de servicios innecesarios para la entidad y, en algunos casos, en beneficio propio de los administradores. Pagos injustificados a personas relacionadas con el administrador.

El tercer grupo de gastos, no menos reprobable que los anteriores, es el relativo a los pagos efectuados a CONSULTORÍA Y GESTIÓN, S.L. (en lo sucesivo, ORION), y a LUCERNA TECHNOLOGY, S.L. (en lo sucesivo,

LUCERNA,) por la supuesta realización de servicios que se desempeñaban en el propio Club, que eran innecesarios y que, en la mayoría de los casos, perseguían el lucro de personas vinculadas con los Srs. Oliver y Vergara que eran los destinatarios de los fondos.

Nos remitimos una vez más a los Informes aportados en aras a la concisión.

En consecuencia, estamos ante salidas de flujos de efectivo del REAL BETIS efectuadas, conscientemente, en plena situación preconcursal y sin la debida contraprestación para el Club (en muchas ocasiones tales servicios eran prestados por el propio personal del BETIS), lo que sin ningún género de dudas agravó aún más la insolvencia de la entidad.

Con respecto a **LUCERNA**, el REAL BETIS abonó a esta empresa un total de 36.516,02 euros por la supuesta realización de labores que ya realizaban otras entidades. Se trata, además, de una empresa sin medios (no contaba con ningún empleado propio), que se creó ad hoc para el contrato (fue constituida en 30 de Agosto de 2.010, dos meses antes del contrato) y vinculada a la órbita de las sociedades controladas por el Sr. Oliver. De hecho, las dos personas que encabezaban la sociedad eran del entorno del Sr. Oliver.

Es más, los trabajos de mantenimiento, seguridad, o dirección de personal, eran desempeñadas por otras empresas contratadas por el Club, totalmente ajenas y desconocedoras de la existencia de LUCERNA, y que, como es lógico, cobraban por ello (VISABREN, LIMARRIOS, JEREZANA DE GOLF y BÉTICA DE PAISAJES, entre otras).

Lo expuesto no impidió que la entidad abonara a LUCERNA 36.516,02 euros (más incluso que el precio pactado por las partes), suma que, en todo caso, no se correspondía a una contraprestación efectiva.

En lo relativo al contrato con ORIÓN, el supuesto que ha agravado el estado de insolvencia del REAL BETIS se basa en los importantes desembolsos realizados a favor de dicha empresa, nuevamente vinculada al Sr. Oliver (D^a. Isabel Escrig es a su vez administradora y socia de otras empresas del grupo del Sr. Oliver), por servicios profesionales de asesoramiento y consultoría que ya eran prestados por personal de la entidad, que nunca se prestaron o que, en todo caso, se hicieron en términos distintos a los pactados.

A ello ha de añadirse que en el momento de la contratación (29 de Julio de 2.010), ORION no contaba con ningún trabajador y que, como expone la Guardia Civil en sus Informes, uno de los empleados de ORIÓN realmente desempeñaba funciones de secretaria del Sr. Oliver.

La agravación de la insolvencia del REAL BETIS fue aún Mayor si se considera que el precio era ciertamente superior al de mercado (35.000 euros mensuales, más el pago de los gastos devengados por el personal) y que el personal de ORION se ubicó en las instalaciones del REAL BETIS y que se les asignaron tareas que realmente desempeñaba o podría desempeñar personal que la sociedad deportiva tenía en nómina. Y por si lo expuesto no fuera suficiente, el pago de las facturas giradas por ORIÓN se realizó, como era habitual cuando la destinataria era una persona vinculada al Sr. Oliver, por anticipado o mediante disposiciones de la caja.

De hecho, este gasto excesivo en asesoramiento, desproporcionado en relación con ejercicios anteriores, se desprende incluso de las Cuentas Anuales del REAL BETIS. Así lo advirtió la Administración Concursal en el informe provisional de 31 de Mayo de 2.011 (pp. 98 a 102) en el que manifestaba que *“destacan con respecto a los años anteriores, gastos incurridos en asesoramiento financiero y jurídico, dentro del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de enero de 2011”*. Más aún, se reseñan expresamente los pagos realizados a ORION en el periodo comprendido entre Julio y Diciembre de 2.010.

Insistimos que, en todo caso, el dato realmente esencial que determina que los casos de LUCERNA y ORIÓN agravaron el estado de insolvencia estriba en que eran servicios que, de haber sido prestados, lo que es ciertamente dudoso, eran en todo caso innecesarios. Buena muestra de ello es que las tareas de contabilidad las continuaron desarrollando los propios empleados del REAL BETIS, sin que ninguno de los miembros de la plantilla de ORION ni siquiera colaborara en ellas, a pesar de estar contratados supuestamente para ello.

Es esencial tener en cuenta que existe un antecedente jurisprudencial en un supuesto análogo al presente que ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la gravedad de operaciones como las denunciadas, cometidas en la gestión de una sociedad anónima deportiva (ALAVÉS). En efecto, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria, de 16 de Abril de 2.012, confirmada recientemente como se ha indicado por la Audiencia Provincial de Álava, resolvió que el concurso debía ser calificado culpable, entre otras conductas, por el abono injustificado de una comisión a un intermediario:

“El artículo 164.1 de la LC señala que el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación de la insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho. **Es en ese ámbito en el que han de incardinarse las actuaciones realizadas por los entonces administradores del DEPORTIVO ALAVÉS SAD,** Son actuaciones, bien realizadas sin contraprestación o provecho de clase alguna para la concursada, o que determinan, por su innecesaridad la agravación de la situación de insolvencia por culpa grave de los administradores, las siguientes: (...) Y la contratación del juzgador D. Jose Manuel por 1.150.000 euros, para la temporada 2006/2007, cuyo impago determina la cesión del crédito que **genera facturas contra el club por servicios prestados de dudosa existencia y conceptos e importes cuestionables**”.

También incardinan conductas como las descritas en la cláusula general del art. 164.1 LC la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 6 de Marzo de 2.009 (“el cobro de 113.856 euros a NELION COMPUTER INTERNACIONAL SL por parte del Sr. Isidoro, a través de la entidad XARXET COMERCIO INTERNACIONAL SL, en **concepto de servicios carentes de real justificación**” y

“la detracción por D. Cornelio de la cantidad de 200.000 euros del haber social de NELION COMPUTER INTERNACIONAL SL **para aplicarlos en su provecho particular a fin de pagarse la compra de una vivienda**”) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 30 de Diciembre de 2.008 (“también procede confirmar la calificación culpable del concurso sobre la base de la agravación de la situación de insolvencia como consecuencia de los reseñados **actos de distracción de bienes y dinero de la sociedad, realizados de forma dolosa por el administrador de la sociedad Sr. Jose Daniel**”).

III.- LOS GASTOS POR INTERMEDIACIÓN Y POR SALARIOS DERIVADOS DEL INJUSTIFICADO PROCESO DE RENOVACIÓN DE JUGADORES DE LA PRIMERA PLANTILLA DE DICIEMBRE DE 2.010.

El 1 Diciembre de 2.010, días antes de la celebración de la Junta General en que, como era previsible, se cesó a todos los miembros del Consejo de Administración, los consejeros afrontaron un injustificado e innecesario proceso de renovación de la mayoría de los contratos de los jugadores de la primera plantilla del BETIS, incorporando condiciones mucho más gravosas para la entidad deportiva que las vigentes en ese momento.

Esta conducta se describe detalladamente en el informe (documento núm. 22) emitido el 30 de Diciembre de 2.010 por D. Luis Ruiz de Huidobro de Carlos, administrador judicial de las acciones “propiedad” de FARUSA, en las Diligencias Previas 2172/2.008 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, de la siguiente forma:

“3.10 Retribuciones jugadores y resto personal.-

Los contratos de algunos jugadores de fecha agosto 2010 han sido sustituidos por contratos de fecha Diciembre 2010, con variaciones de incremento, en algunos casos, de la ficha y de las condiciones de pago de la misma, inicialmente pactada en cuatro pagos en los meses de 09, 10, 11 y 12 de la temporada siguiente y en su nueva redacción pasan a ser pagaderos como sigue: entre 70% al 80% durante la temporada en curso y entre 20% al 30% a la finalización de la misma. Por tanto, dado que las citadas renovaciones no han mejorado las condiciones contractuales para el RBB no podemos opinar sobre la idoneidad de las mismas. En Anexo 23

recogemos hoja resumen de los contratos con jugadores de la primera plantilla donde se indica de forma resumida las condiciones anteriores y actuales de los contratos.”

Según se desprende del anexo 23 de dicho informe, las renovaciones de dichos contratos consistieron, resumidamente, en lo siguiente:

(cuadro 7: Descripción de las renovaciones contractuales de 01/12/2.010)

Jugador	Fecha renovación	Modificaciones
Arturo García Muñoz (Arzu)	01/11/2.010	Se anticiparon los plazos de pago; se incrementó la ficha, la cantidad total a cobrar y el importe de la prima en 774.587,96 €/año.
Casto Espinosa Barriga (Casto)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago; incremento ficha y cantidad total en 183.174,40 €/año, y prima en 193.852,04 €/año.
Achile Emaná Adzimbi (Emaná)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago; incremento ficha, cantidad total y prima en 485.262,98 €/año.
Fernando Vega Torres (Fernando Vega)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago; incremento ficha y cantidad total en 27.500,04 €/año.
Iñaki Goitia Peña (Goitia)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago; incremento ficha y cantidad total en 96.500,00 €/año; y ampliación de 1 año de duración del contrato.
Iriney Santos Da Silva (Iriney)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago; incremento ficha, cantidad total y prima en 875.186,00 €/año.
José Isidoro Gómez Torres (Isidoro)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago.
Jorge Molina Vidal (Jorge Molina)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago.
Juan de Dios Prados Lopez (Juande)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago; incremento ficha, cantidad total y prima en 25.516,04 €/año.

Juan Manuel Gómez Sanchez (Juanma)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago; incremento ficha, cantidad total y prima en 288.500,00 €/año.
Ignacio Pérez Santamaría (Nacho)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago e incremento prima en 100.000,00 €/año.
Rubén Castro Martin (Rubén Castro)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago.
Rodrigo Suarez Peña (Rodri)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago; incremento ficha, cantidad total y prima en 27.615,00 €/año.
Salvador Sevilla Lopez (Salva Sevilla)	01/12/2.010	Anticipo plazos pago.

Esta conducta es dolosa, pues no existía ningún motivo que justificara una renovación casi generalizada de los contratos de los jugadores de la primera plantilla, vigentes y con varios ejercicios de duración pendientes en aquel momento, para establecer en todos los casos condiciones más gravosas para el BETIS, bien por el efecto financiero producido por el anticipo de los plazos de pago o bien por el aumento de las fichas o las primas. En algunos casos, los contratos ya se habían renovado o suscrito hacía menos de un año (Arzu, Fernando Vega, Isidoro, Jorge Molina, Juande, Rubén Castro o Salva Sevilla) o los futbolistas no jugaban asiduamente (Arzu, Rodri, Fernando Vega, Juande o Juanma), por lo que una gravosa renovación para el BETIS estaba menos justificada si cabe.

El momento en que se produjeron esas renovaciones tampoco era oportuno, pues a esa fecha, 1 de Diciembre de 2.010, estaba ya convocada judicialmente una Junta General para el 13 de Diciembre, 12 días después de las renovaciones, con un punto del orden del día para “Cese del actual Consejo de Administración; elección de uno nuevo que responda a las modificaciones aprobadas y a las necesidades de democratización y de profesionalización de la gestión de la sociedad, haciendo más participativa la misma, para intentar dar

soluciones a la situación de crisis social, institucional, deportiva y económica del Real Betis Balompié, S.A.D.”. Quiere esto decir que el 1 de Diciembre, cuando emprendieron las renovaciones, el consejo de administración ya sabía que sería cesado 12 días más tarde con el voto a favor del administrador judicial de las acciones de FARUSA, y por tanto pesaba sobre ellos un especial deber de abstención o pasividad en su gestión, como el que, por ejemplo, se establece en el Real Decreto 1066/2.007, que impone un deber de pasividad a los administradores de las sociedades cotizadas que sufran una Oferta Pública de Adquisición (OPA) de sus acciones para evitar que durante el plazo en que se tramita una OPA tendente a que cambie el control de la sociedad no se produzcan modificaciones relevantes en el curso ordinario de los negocios de la sociedad opada que frustren las intenciones del ofertante.

Si no fuera poco, en la fecha en que se ejecutaron las renovaciones de los jugadores ya se había presentado ante el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos la solicitud la declaración de concurso del BETIS.

Por consiguiente, en lugar de actuar con la prudencia propia de un administrador diligente que conoce que en breves días cambiará el control de la sociedad que administra y será cesado, y que ya ha solicitado la declaración de concurso por concurrir su presupuesto objetivo, los consejeros instruidos por el Sr. Oliver quisieron ejecutar un último acto doloso, con evidente malicia. Esta actuación sólo se justifica por la intención de esos consejeros de perjudicar económicamente al BETIS y agravar el estado de insolvencia en que ya se encontraba, voluntariamente.

Como consecuencia de esas injustificadas renovaciones, se ha generado al BETIS el daño derivado del aumento de la ficha por cada uno de los ejercicios que, hasta la fecha, cada jugador ha pertenecido a la disciplina del BETIS, conforme se detalla a continuación:

(cuadro 8: Daños derivados de las subidas de salarios)

Jugador	Incremento ficha anual	Ejercicios de permanencia hasta hoy	Total sobrecoste
Arzu	774.587,96	1	774.587,96
Casto	183.174,40	3	549.523,20
Emaná	485.262,98	1	485.262,98
Fernando Vega	27.500,04	1	27.500,04
Goitia	96.500,00	2	193.000,00
Iriney	875.186,00	2	1.750.372,00
Juande	25.516,04	1	25.516,04
Juanma	288.500,00	2	577.000,00
Rodri	27.615,00	1	27.615,00
Total			4.410.377,22

Este daño es incuestionable, pues se trata del gasto de personal adicional que el BETIS ha tenido que sufragar como consecuencia de esas renovaciones innecesarias, sin contar además el efecto financiero producido por el anticipo de los plazos de pago.

Pero es que además de tener que hacer frente a esas injustificadas subidas salariales, el BETIS tuvo que abonar diversas comisiones por supuestas intermediaciones en ese proceso de renovación de los contratos, según describe también el informe de D. Luis Ruiz de Huidobro:

“En tal sentido, llaman la atención los gastos por intermediación en los nuevos contratos firmados a los jugadores de la 1ª plantilla, cuando estos nuevos contratos no mejoran a priori las condiciones para el RBB, pues en la Mayoría de los casos siguen vigentes el número de años de contratos, solo que mejorando las condiciones de cobro para el jugador.

Ejemplos (ver facturas en Anexo 28):

17/11/10- U1st Sports- 107.000 euros por negociaciones con contratos de R. Harper/Cañas/Juande.

1/12/10- Vulcano Sports, S.L. – 45.000 euros por negociación contrato Emaná.

1/12/10- Vulcano Sports, S.L. – 29.000 euros por negociación contrato Casto.

1/12/10- Vulcano Sports, S.L. – 9.500 euros por negociación contrato Isidoro.

1/12/10- Vulcano Sports, S.L. – 21.500 euros por negociación contrato Rodri.”

Esos gastos por supuesta intermediación, también injustificados como la propia renovación de los contratos, ascienden en total a 212.000 €, que, sumados al incremento salarial innecesariamente asumido (4.410.377,22 €), hacen un daño total al BETIS de **4.622.377,22 €**, del que deben responder los consejeros que, con dolo, agravaron de esta forma la insolvencia que ya habían declarado.

IV.- LOS RECARGOS TRIBUTARIOS DERIVADOS DE LA GESTIÓN DE LA CORRIENTE DE PAGOS.

Los administradores del REAL BETIS también agravaron el estado de insolvencia de la entidad al no atender deliberadamente los vencimientos tributarios cuando sí efectuaban pagos de otras deudas mucho menos gravosas para la entidad.

En esta actuación consciente necesariamente concurre culpa grave de los administradores que tomaron la decisión de no atender dichos pagos, puesto que recibieron las correspondientes notificaciones por parte de la AEAT y, además, destinaron los recursos del REAL BETIS a atender otras deudas cuyo impago no hubiese generado el importante quebranto patrimonial que se causó con esta actuación.

La gravedad de esta actuación se puso de manifiesto de forma expresa en la “Revisión de la Información contable del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. al 13 de Diciembre de 2010” llevada a cabo por el administrador judicial de FARUSA, en la que deja constancia de lo siguiente:

Desde el mes de julio se han dejado de atender las cuotas aplazadas por lo que se han empezado a recibir providencias de apremio por el total de la deuda pendiente, concretamente el día 14 de diciembre se recibieron Providencias de Apremio por importe de 4.005.411,44 de principal y el día 24 de noviembre se recibieron varias por importe conjunto de 457.034,54 euros.

No obstante, existen varias liquidaciones pendientes de resolución que podrían en su caso generar o bien un ingreso para la entidad en caso de estimación o minorar la deuda existente, o incluso incrementar ésta en caso de estimación definitiva a favor de las pretensiones de la AEAT.

A partir del importe total de la deuda pendiente facilitada por la AEAT, hemos efectuado una comparación con los saldos contables para verificar si la deuda contabilizada por la Entidad coincide con la deuda según la AEAT. La diferencia (15.721.963,67 €) entre la deuda pendiente s/ AEAT (37.569.347,55 €) y el saldo contable (21.847.383,88 €), se debe principalmente a las liquidaciones por Impuesto sobre Sociedades derivadas de las Actas de Inspección, por importe conjunto de 15.079.770,60, y que la entidad tiene actualmente recurridas. Según los asesores fiscales de la entidad la probabilidad de resolución en sentido favorable a los intereses de RBB es mayor de que no lo sea, motivo por el cual no aparece reflejado contablemente este importe como deuda pendiente, si bien si se detalló en la memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio 2009/2010.

El resto de la diferencia viene motivada principalmente por los recargos de apremio girados por la AEAT por el impago de los aplazamientos concedidos, lo que ha motivado que empiecen a girarse apremios por la totalidad de la deuda y que están empezando a recibirse en la entidad.

Hemos solicitado a la entidad que identifique cada subcuenta contable de la cuenta 475 con cada una de los apremios recibidos, para analizar las posibles diferencias.

Tal y como se analiza en el presente escrito, el BETIS efectuó en los meses anteriores a la declaración de concurso una serie de pagos (prestaciones de servicios inexistentes o que no se prestaron a la concursada, gastos desproporcionados por alojamiento y manutención de consejeros, abonos por anticipado deuda tributaria aplazada, entre otros) cuya falta de atención hubiese sido mucho menos gravosa que la atención de los vencimientos tributarios, puesto que en ninguno de los anteriores supuestos enumerados, la falta de pago a esas

fechas hubiese dado lugar a reclamaciones en vía ejecutiva con sus correspondientes recargos e intereses ni hubiesen originado la imposición de sanciones.

Por lo tanto, a la vista de los hechos acreditados en la propia información contable del REAL BETIS, también resulta palmaria la culpa grave con la que actuaron los administradores de la entidad al dejar de abonar de forma deliberada deuda tributaria vencida del club, desatendiendo sistemáticamente las notificaciones recibidas. En este sentido, de la información que aquí se ofrece se deduce claramente la existencia de un perjuicio para el BETIS como consecuencia de esta actuación –cuanto menos culposa- de los administradores de la entidad. La concreta cuantificación del perjuicio causado al BETIS por esta actuación será puesto de manifiesto por la Administración Concursal mediante el escrito de calificación sobre la base de la información que obra en su poder y de la que esta parte carece.

V.- LOS GASTOS DESPROPORCIONADOS POR ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Las conductas que se analizan en el presente apartado, aunque son numerosas y se han cometido durante un arco temporal de varios meses, tienen un elemento en común: son gastos desmesurados en alojamiento y manutención en los que incurrieron algunos de los consejeros del REAL BETIS y personas a ellos vinculadas en el período de tiempo comprendido entre Julio y Diciembre de 2.010. Y lo que es más grave si cabe, algunos de esos pagos se realizaron directamente con cargo al efectivo que el BETIS tenía en caja, precisamente, cuando la entidad más lo necesitaba.

Nuevamente, estamos ante una conducta que, añadida a otras, sirvió de sustento a la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria, de 16 de Abril de 2.012, para calificar como culpable el concurso del ALAVÉS.

Concretamente, desde primeros de Julio hasta mediados de Diciembre de 2.010, cuando ni siquiera los empleados del REAL BETIS percibían sus salarios, algunos administradores, sin ningún rubor y en una actitud auténticamente bochornosa, incurrieron en todo tipo de gastos en concepto de alojamiento, desplazamientos, teléfonos móviles y manutención. Gastos que, además, no sólo correspondían al Sr. Oliver, sino también a personas vinculadas a éste y a actividades ajenas al BETIS.

Tan es así que, como consecuencia de la personación de las Asociaciones a las que pertenecen la mayoría de mis mandantes en las diligencias previas nº 504/2.011 y de las noticias publicadas en prensa, se ha conocido que se abonaron con cargo al Club, por ejemplo, un viaje de D. Luis Oliver a Roma, el alojamiento en suites y estancias en hoteles del propio Sr. Oliver, familiares suyos y del personal de ORIÓN (al igual que en el caso del ALAVÉS, en hoteles de lujo de Sevilla), elevadas facturas por comidas en restaurantes y pagos a un catering.

A efectos probatorios, nos remitimos a las citadas diligencias previas (cuya copia testimoniada se ha interesado como prueba), a la documentación aportada junto con este escrito y, señaladamente, al contenido de la demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad en el supuesto de que haya sido formulada.

Recordemos, en este sentido, que fue lo resuelto por la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria de 16 de Abril de 2.012 al concluir que este tipo de gastos desmesurados de alojamiento y manutención de los administradores del ALAVÉS determinaba la calificación culpable de dicho concurso sobre la base del art. 164.1 LC al entender que son *“actuaciones, bien realizadas sin contraprestación o provecho de clase alguna para la concursada, o que determinan, por su innecesaridad la agravación de la situación de insolvencia por culpa grave de los administradores, las siguientes:*

“Alojamiento y manutención de Administradores D. Joaquín y D. Romualdo y personal vinculado al DEPORTIVO ALAVÉS D. Jesús Carlos, D. Antonio y D. Hernan en el establecimiento hotelero HOTEL LAKUA con categoría de 5 estrellas de Vitoria Gasteiz por importe de 278.184'44 euros en el periodo comprendido entre Julio de 2004 a Julio de 2007, lo que constituye un gasto mensual de 7.727'34 euros por persona.

Así el gasto más elevado se corresponde al efectuado por D. Jesús Carlos , por importe de 68.466'23 euros lo que constituye un gasto mensual de 1.901'83 euros y el menos elevado el de D. Hernan 40.383'03 euros, administrador único de ELNE 3.18 SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y VIGILANCIA y empleado de la sociedad con categoría de jefe de servicios”.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 30 de Diciembre de 2.008, en un supuesto similar en el que el administrador de la sociedad, a cuenta de ésta, había realizado una serie de gastos *“no relacionados con la actividad empresarial de la sociedad”* que, según la Sentencia, contribuyeron a *“a agravar la situación de insolvencia, y que, por considerarlos hechos con dolo o culpa grave de dicho administrador, debían justificar la calificación culpable del concurso al amparo del art. 164.1 LC”:*

“No se discute que el administrador en Diciembre de 2004 hizo un gasto de 9.709,31 euros, que está contabilizado como comida de navidad; ni que hubiera pagado una factura de hotel, correspondiente al mes de Agosto, por importe de 2.514,95 euros, que disfrutó el Sr. Jose Daniel ; ni que éste hubiere empleado 14.000 euros de la sociedad para amortizar un préstamo personal para la compra de un vehículo; ni que hubiera gastado 2.803,2 euros de la sociedad en relación con dos vehículos del Sr. Jose Daniel; ni que hubiera enajenado unas máquinas de la sociedad valoradas en 9.000 euros, sin que hubiera ingresado el precio obtenido en las cuentas de la sociedad.

El propio Sr. Jose Daniel reconoció que **bajo la partida de cena de navidad se incluyeron otros gastos. En la medida en que no queda prueba de que fueran en beneficio de la sociedad o respondieran a su actividad ordinaria, guiados por la falsedad del apunte contable y por la realidad de que ese dinero fue dispuesto por el Sr. Jose Daniel , debemos concluir que tal disposición constituye una conducta dolosa, pues supone una distracción de dinero en beneficio del administrador y en perjuicio de la sociedad.** Del mismo modo, el resto de los gastos que el administrador cargó a la sociedad, como es la amortización del préstamo personal, el pago de facturas de dos vehículos del administrador y el pago de una factura de un hotel en Agosto, que claramente refleja un **gasto no relacionado con la actividad empresarial de la sociedad.** Y por último, la enajenación de una maquinaria, valorada contablemente en 9.000 euros, sin que quede constancia de a dónde fue a parar ni el precio que se abonó por ella, aunque fuera como chatarra, pone en evidencia también un acto de distracción de bienes de la sociedad, en un momento muy próximo a la declaración de concurso. Estos hechos, realizados por el administrador de la sociedad de forma dolosa, en cuanto que era consciente que con ellos

empobrecía a la sociedad en beneficio propio, han contribuido a agravar la situación de insolvencia, cuando menos en la suma a la que ascienden estas partidas: 38.027,46 euros”.

Al igual que en el supuesto del DEPORTIVO ALAVÉS, no cabe duda de que los cuantiosos gastos en los que incurrieron el Sr. Oliver, el Sr. Vergara y personas de su confianza han de ser reputados como actos que agravaron la ya de por sí maltrecha economía de la sociedad deportiva y que fueron realizados, además, cuando los consejeros eran conscientes de la grave situación del REAL BETIS (de hecho, habían acordado solicitar la declaración de concurso y conocían que la entidad estaba incurriendo en un impago generalizado de sus obligaciones exigibles).

VI.- LOS GASTOS ABONADOS CON ANTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

Existen diversas informaciones a las que, por su evidente notoriedad pública, ha tenido acceso esta parte que ponen de manifiesto que los representantes legales del REAL BETIS actuaron al menos con culpa grave agravando el estado de insolvencia del deudor al efectuar pagos de deudas de cuantía muy significativa todavía no vencidas empleando para ello dinero de la concursada, y dándose la circunstancia, además, de que algunas de esas deudas estaban garantizadas por los propios representantes legales que efectuaban los pagos.

Se trata al parecer, según se desprende de esas informaciones, de un pago anticipado de cuantía muy importante de deuda tributaria aplazada y que estaba garantizada por los propios representantes legales del REAL BETIS.

El perjuicio causado con esta salida de activos patrimoniales es claro, no sólo porque se disminuyó la masa activa, sino porque esa salida de dinero injustificada podría haber sido destinada a pagar a otros acreedores con deudas ya vencidas, sirvan como ejemplo el DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D., ELCHE C.F., S.A.D., o VILLARREAL, S.A.D., cuyos impagos agravaron de forma muy importante la situación patrimonial del BETIS y a punto estuvieron de tener consecuencias irreversibles en el ámbito de la disciplina deportiva (exclusión de la Liga de Fútbol Profesional, descenso por impago, suspensión de la tramitación de licencias federativas, etc.). Curiosamente alguno de los ex-consejeros se han venido vanagloriando, incluso en la reciente Junta General de la sociedad celebrada el día diez de los corrientes, de la buena plantilla deportiva, en parte adquirida sin pagar el precio de los jugadores.

A ello ha de añadirse que esta cancelación vino a coincidir en el tiempo con la supuesta venta del paquete accionario del Sr. Lopera a terceros, y poco tiempo después que se presentó la solicitud de declaración de concurso del REAL BETIS..

Por lo tanto, es claro que los representantes legales del REAL BETIS actuaron, al menos con culpa grave, agravando el estado de insolvencia del deudor puesto que efectuaron pagos de deudas, todavía no vencidas, empleando dinero de la concursada, dándose la circunstancia, además, de que algunas de esas deudas estaban garantizadas por los propios representantes legales que efectuaban los pagos. De este modo, entre las motivaciones de los representantes legales del REAL BETIS para efectuar estos pagos se encontraba la de disminuir la responsabilidad de los avalistas por el importe del que dispuso, dado que difícilmente podría haber recuperado dicha suma porque su crédito para el reembolso hubiera sido postergado a la categoría de subordinado.

Existen antecedentes jurisprudenciales (Sentencia de la Audiencia de León de 20 de Septiembre de 2.010, Rollo 342/2.010) que han dejado sentada que necesaria calificación como culpable del concurso en el supuesto de actuaciones análogas a las que tuvieron lugar en el presente caso en las que se abonaba anticipadamente deuda avalada por los administradores de la Compañía, concluyendo que *“lo cierto es que esa deuda estaba avalada por D. Martin, por lo que de no atender al pago de esa deuda por la concursada aquél habría sido directo responsable frente a la entidad bancaria, pero su derecho de reembolso frente a la concursada habría sido calificado como subordinado (art. 92.5º LC), por lo que con el pago de parte de la deuda contraída con la entidad bancaria empleando dinero de la concursada, el administrador busca aminorar su propia responsabilidad como avalista por el importe del que dispuso, y que difícilmente podría haber recuperado si hubiera tenido que pagar con fondos propios porque su crédito para el reembolso hubiera sido postergado a la categoría de subordinado. Además, no se justifica el porqué de anticipar el pago de una deuda de la concursada cuando apenas dos semanas después se solicita la declaración de concurso: el crédito de la entidad bancaria se habría reconocido el seno del concurso con su correspondiente calificación.”*

La analogía del supuesto analizado por la Sentencia transcrita con el presente caso es muy clara, lo que pone de manifiesto la necesidad, también por estos hechos, de calificar el concurso como culpable. Al igual que en otros casos anteriores, corresponderá a la Administración Concursal la labor de determinar en su informe la concreta cuantificación del perjuicio causado al BETIS por esta actuación, teniendo en cuenta la información de la que dispone.

VII.- LA PRESTACIÓN DE GARANTÍAS A FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS AL CONSEJERO SR. RUIZ DE LOPERA.

En la nota 8.3 de la memoria de las cuentas anuales del BETIS del ejercicio 2.008-2.009 se indica que al cierre del ejercicio el importe de los avales prestados a terceros asciende a 12.081.594,93 €, sin el menor detalle.

Asimismo, en las cuentas anuales del ejercicio 2.009-2.010 consta que al cierre del ejercicio el importe de los avales prestados por el Club a terceros asciende a 12.790.397,30 €.

En las cuentas anuales del ejercicio 2.010-2.011 aparece que los avales prestados a favor de terceros ascienden a 5.859.706,64 €.

En la memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2.011-2.012 que se han aprobado recientemente por la Junta General del BETIS, se dice literalmente lo siguiente con relación a los avales a terceros:

“En el ejercicio 2010/11 el importe de los avales prestados asciende a 5.859.706,64 euros.

Al cierre del ejercicio 2011/12 no existen avales prestados como consecuencia de:

- a) La liberación del aval solidario prestado por la Sociedad a favor de la Caixa en garantía de préstamo hipotecario concedido a la mercantil ENCADESA.*

- b) *La cancelación del aval solidario prestado por la Sociedad a favor de La Caixa en garantía de la línea de riesgo comercial concedida a la mercantil ENCADESA.*
- c) *La cancelación del aval solidario prestado por la Sociedad a favor de la Caixa en garantía de la línea de riesgo comercial concedida a la mercantil TEGASA.”*

Finalmente, debemos reseñar que en el Informe Provisional de la Administración Concursal de fecha 31 de Mayo de 2.011, en la ficha del acreedor “Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona”, se dice textualmente cuanto sigue:

“La totalidad de los créditos comunicados por el acreedor, son recogidos como contingentes sin cuantía propia, ordinarios en su caso, ya que a la fecha de emisión del presente informe no se pueden recoger dichos créditos con la calificación de ordinarios por lo siguiente: (...) 3.- En la deuda hipotecaria de 2.820.909,20 euros, la concursada figura como avalista de Encadesa, sin que nos conste, a fecha actual, el impago del deudor principal. 4.- En la póliza de descuento de papel de Tegasa por importe de 175.000 euros la concursada figura como avalista de la citada entidad, sin que nos conste, a fecha actual, el impago del deudor principal. 5.- En la póliza de descuento de papel de Encadesa por importe de 2.500.000,00 euros la concursada figura como avalista de la citada entidad, sin que nos conste, a fecha actual, el impago del deudor principal.”

En resumen,

- A 30 de Junio de 2.009 el BETIS había prestado avales por importe de 12.081.594,93 €, sin que las cuentas se refieran a los beneficiarios de esos avales.
- A 30 de Junio de 2.010 el BETIS había prestado avales por importe de 12.790.397,30 €, sin que tampoco se mencione a los beneficiarios de esos avales.
- A 31 de Mayo de 2.011, fecha del Informe Provisional de la Administración Concursal, existía un importe de 5.495.909,20 € de avales a favor de sociedades vinculadas al Sr. Ruiz de Lopera (ENCADESA y TEGASA)
- A 30 de Junio de 2.011 el BETIS había prestado avales por importe de 5.859.706,64 €, todos ellos cancelados durante el ejercicio siguiente y prestados a favor de sociedades vinculadas al Sr. Lopera.

Por tanto, el Informe Provisional de la Administración Concursal y las cuentas anuales de 2.010-2.011 y de 2.011-2.012 evidencian que a 30 de Junio de 2.011 todos los avales del BETIS se prestaban a favor de las sociedades vinculadas al Sr. Ruiz de Lopera.

Quiere esto decir que, con total seguridad, el resto del importe de avales vigentes a 30 de Junio de 2.010 también garantizaba obligaciones de las sociedades del Sr. Ruiz de Lopera.

Las garantías personales del BETIS a favor de ENCADESA, FARUSA o las demás sociedades del Sr. Ruiz de Lopera son actos ejecutados en evidente conflicto entre los intereses del BETIS y los de los consejeros Sr. Ruiz de Lopera y FARUSA, por lo que éstos debieron abstenerse de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a estas operaciones tal y como exige el art. 229.1 de la Ley de Sociedades de Capital. Además, el BETIS debió informar en la memoria de sus cuentas anuales sobre esta situación de conflicto, sin que conste ninguna mención sobre esta operación en las cuentas de los ejercicios afectados por la calificación (art. 229.3 de la LSC).

Se trata por tanto de un acto antijurídico, en contravención de las normas reguladoras de los conflictos de intereses entre los administradores y la sociedad que administran, ejecutado por el Sr. Ruiz de Lopera, directamente o a través de sus sociedades vinculadas, con culpa grave, pues no puede calificarse como meramente negligente un acto tendente a reducir la capacidad crediticia del BETIS a favor de la de sus sociedades.

Esta actuación ha reducido sensiblemente la capacidad de endeudamiento del BETIS durante los dos años anteriores a la declaración de concurso. Las entidades financieras tienen la obligación de comunicar a la Central de Información de Riesgos del Banco España (CIRBE) las garantías personales que se presten a favor de sus operaciones, por lo que dentro de los riesgos crediticios del BETIS publicados en el Banco de España se encontraban los avales prestados en garantía de las obligaciones del Sr. Ruiz de Lopera, que a 31 de Junio de 2.010 (dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso) ascendían a 12.790.397,30 €.

Como es sabido, cuando se solicita la asunción de un nuevo riesgo crediticio a las entidades financieras éstas analizan, en primer lugar, la capacidad de la potencial acreditada de asumir ese nuevo riesgo financiero a través de la información publicada por la CIRBE. Esto quiere decir que el BETIS vio mermada su capacidad crediticia en ese importe durante el periodo relevante a efectos de esta sección sexta, porque constaba entre sus riesgos los que el Sr. Ruiz de Lopera le hizo asumir a favor de ENCADESA, TEGASA o el resto de sus sociedades.

La reducción de la capacidad crediticia de una entidad como el BETIS, que ya soportaba importantes pérdidas al iniciarse el plazo de los dos años anteriores a la declaración de concurso, generó o agravó la situación de insolvencia que abocó al concurso. Seguramente, con Mayor capacidad crediticia podría haberse asumido un endeudamiento que permitiera, aunque fuera parcialmente, pagar a sus acreedores y evitar la insolvencia.

Consiguientemente, mediante esta actuación gravemente culposa, vigente durante los dos años anteriores a la declaración del concurso, el Sr. Ruiz de Lopera causó un daño evidente al BETIS, reduciendo su capacidad de endeudamiento en 12.790.397,30 € y, en consecuencia, generando o agravando su insolvencia. Será la Administración Concursal la que habrá de determinar y concretar en su informe la cuantificación del perjuicio causado al BETIS por esta actuación, teniendo en cuenta para ello la información que obra en su poder y de la que esta parte no dispone.

CUARTA.- SOBRE LA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DEL APARTADO 1º DEL ARTÍCULO 164.2 DE LA LEY CONCURSAL. LAS IRREGULARIDADES CONTABLES RELEVANTES PARA COMPRENDER LA SITUACIÓN PATRIMONIAL O FINANCIERA DE LA CONCURSADA.

Dispone el art. 164.2 LC que la mera concurrencia de las conductas tipificadas en dicho precepto determinará, *“en todo caso”*, la calificación como culpable del concurso. En este sentido, se ha dejado sentado que en estos supuestos lo único que está permitido al deudor es que impugne la concurrencia de los hechos, pero no que los justifique o se justifique frente a ellos (Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Santander de 19 de Diciembre de 2.007, que resolvió que la única defensa del deudor es sostener la *“no realización de la conducta”*).

En palabras de las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 26 y 20 de Abril de 2.012, entre otras, *“la calificación es ajena a la producción de ese resultado y está condicionada a la ejecución por el sujeto agente de alguna de las conductas descritas en la propia norma”* y *“la ejecución de las conductas, positivas o negativas, que se describen en los seis ordinales del apartado 2 del artículo 164, basta para determinar aquella calificación por sí sola - esto es, aunque no hayan generado o agravado el estado de insolvencia del concursado o concursada, a diferencia de lo que exige el apartado 1 del mismo artículo”*.

El apartado primero del referido precepto establece que el concurso ha de ser calificado culpable cuando el deudor hubiera cometido en la llevanza de su contabilidad alguna irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

En el presente caso constan acreditadas tanto en el Informe provisional de la Administración Concursal como en los propios informes de los auditores de cuentas del BETIS diversas irregularidades anteriores a su declaración de concurso relevantes en la llevanza de la contabilidad de la concursada. Entre otras, (a) **la falta de registro contable o el registro irregular de operaciones realizadas con personas vinculadas**; (b) **la falta de registro contable de provisiones**; (c) **la deficiente valoración del activo y del pasivo**; y (d) **la deficiente clasificación contable del gasto**.

I.- FALTA DE REGISTRO CONTABLE O EL REGISTRO IRREGULAR DE OPERACIONES REALIZADAS CON PERSONAS VINCULADAS.

En el informe de auditoría de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2.007-2.008 del REAL BETIS, fechado en 20 de Octubre de 2.008, los auditores de la Compañía, la entidad “Rubio, Menvibre y Gisbert, S.L.”, emitieron opinión con salvedades que aludían a la falta de registro contable de operaciones realizadas con personas jurídicas que, a esa fecha, mantenían una evidente vinculación con el REAL BETIS, dado que se trata de sociedades integrantes del entramado societario del Sr. Ruiz de Lopera. Asimismo, en la “Revisión de la Información contable del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. al 13 de Diciembre de 2010” llevada a cabo por el administrador judicial de FARUSA también se puso de manifiesto el registro irregular de operaciones contables con dichas sociedades. Todas estas circunstancias también han quedado reflejadas en el Informe provisional de la Administración Concursal.

Las operaciones referidas fueron las siguientes:

a) **El pago derivado de la resolución del contrato sobre derechos urbanísticos celebrado con ENCADESA en 1 de Julio de 2.008.** La Administración Concursal del REAL BETIS puso de manifiesto de forma expresa la existencia de esta irregularidad contable en el Informe Provisional (p. 50).

El informe de auditoría emitido por “Rubio, Menvibre y Gisbert, S.L.” reveló que el REAL BETIS no contabilizó en las Cuentas Anuales del ejercicio 2.007-2.008 una provisión por importe de 8.600.000 € tras la resolución de dicho contrato, a pesar de que en virtud del mismo la concursada estaba obligada a reintegrar ENCADESA dicha suma. Esta grave omisión dio lugar a la siguiente salvedad en la opinión de los auditores del REAL BETIS:

“Tal y como se describe en la Nota 36 de la memoria adjunta, en documento firmado el 1 de julio de 2008, el Real Betis Balompié, S.A.D. y Encaje del Deporte, S.A. resuelven mediante mutuo desistimiento el "Contrato sobre Derechos Urbanísticos" suscrito por ambas el 8 de enero de 2004, así como el contrato, complementario de aquél, firmado el 6 de septiembre de 2005. Por razón de tal desistimiento el Real Betis Balompié, S.A. D., queda liberado a todos los efectos de la opción de compra sobre los derechos urbanísticos concedida a Encaje del Deporte, S.A mediante el citado contrato de 8 de enero de 2004, y viene obligada a reintegrar a Encaje del Deporte, S.A. la cantidad total de 8.600 miles de euros abonada por ésta como precio de la opción de compra de los derechos, quedando exonerada de abonarle los intereses y gastos a que alude la Estipulación Décima del contrato de 8 de enero de 2004. Según el acuerdo firmado entre ambas sociedades, la liquidación de esta cantidad se integrará en la liquidación general que, por razón de la resolución del contrato de 4 de julio de 2003 ("Contrato de

Prestación de Servicios"), deberán practicar las partes a fecha 1 de julio de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de 31 de agosto de 2007. El principio de prudencia valorativa exigiría la contabilización de una provisión por el mencionado importe, sin embargo al 30 de junio de 2008 no ha sido registrada provisión alguna por este concepto."

Es evidente que la cuantía de este ajuste es tan significativa que exigía una información mucho más prolija y detallada si se pretende que las cuentas anuales muestren adecuadamente la situación patrimonial y financiera de la entidad, máxime teniendo en cuenta que ENCADESA es una entidad vinculada.

A pesar de ello, la información que se suministra en el apartado 2 g) de la memoria es claramente insuficiente. Con arreglo a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, en la memoria debe contenerse una explicación detallada de los ajustes por corrección de errores realizados en el ejercicio, y en particular hay que suministrar información sobre la naturaleza del error y el ejercicio o ejercicios en que se produjo. En este caso, es palmaria la insuficiencia de información sobre el ejercicio o ejercicios en los que se produjeron los errores y, en general, sobre la naturaleza de los mismos.

La relevancia de esta salvedad es de tal calibre, que los propios auditores de la Compañía pusieron de manifiesto de forma expresa que dicha deficiencia impide que las cuentas anuales de la temporada 2.007/2.008 reflejen la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera del REAL BETIS al 30 de Junio de 2.008.

Además, también hemos de destacar que esta falta de información sobre este punto no sólo afectó al ejercicio 2.008-2.009, sino que se hizo extensiva a la memoria del ejercicio 2.009-2.010, al no suministrarse en la nota 2 g) de la memoria, nuevamente, información alguna sobre la naturaleza del error y el ejercicio o ejercicios en que se produjo, sin que consten explicaciones suficientes acerca la naturaleza de los mismos, y ello a pesar de que existen errores relacionados con operaciones con entidades vinculadas.

b) **Los derechos de cobro derivados de la resolución del contrato de prestación de servicios de 4 de Julio de 2.003 celebrado con ENCADESA.** La Administración Concursal dejó expresa constancia de esta irregularidad en el Informe Provisional (pág. 50) aludiendo a la salvedad que puso de manifiesto la auditora del BETIS en su informe. En concreto, se pone de manifiesto que el BETIS tampoco contabilizó en el activo del balance un derecho de cobro frente a ENCADESA por importe de 10.192.000 €, como consecuencia de la resolución del contrato de prestación de servicios suscrito en su día entre ENCADESA y el REAL BETIS. El tenor literal de la referida salvedad es el siguiente:

“Como se indica en la Nota 36 de la memoria adjunta, en documento firmado el 1 de julio de 2008, el Real Betis Balompié, S.A.D. y Encaje del Deporte, S.A. ratifican las convenciones resolutorias pactadas en el contrato de 31 de agosto de 2007, de tal manera que, a partir del 1 de julio de 2008, el Real Betis Balompié, S.A. D. asume para sí la gestión que por medio del contrato resuelto ("Contrato de Prestación de Servicios") venía siendo desarrollada por Encaje del Deporte, S.A. y a través de ésta por Técnica y Garantía del Deporte, S.A., practicando al efecto la liquidación oportuna que proceda, sin obtención de beneficio alguno para ninguna

de las partes. Como plazo para el pago de las liquidaciones resultantes de los apartados anteriores se establecen doce pagos trimestrales iguales y sucesivos. Al 30 de junio de 2008, en los diferentes epígrafes del balance de situación adjunto, se registra una cantidad neta a cobrar a la sociedad Encaje del Deporte, S.A. por un importe de 10.192 miles de euros, desglosado de la siguiente forma; el activo circulante recoge un importe de 19.370 miles de euros, el pasivo circulante recoge un importe de 18.215 miles de euros, el activo exigible a largo plazo recoge un importe de 10.609 miles de euros y el pasivo exigible a largo plazo un importe de 1.572 miles de euros. Como consecuencia de los acuerdos alcanzados entre ambas partes y de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, la cantidad neta a cobrar a la sociedad Encaje del Deporte, S.A., recogida en el balance de situación adjunto por un importe de 10.192 miles de euros, debería ser registrada en su totalidad en el activo del balance distinguiendo entre la parte exigible a corto y largo plazo, por UMS importes de 3.397 miles de euros y 6.795 miles de euros respectivamente.

También en este caso pusieron de manifiesto los auditores del REAL BETIS que esta salvedad impide que las cuentas anuales de la temporada 2.007/2.008 reflejen la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera del BETIS al 30 de Junio de 2.008.

c) **La supuesta compraventa de jugadores llevada a cabo entre el REAL BETIS e INCECOSA en los ejercicios 1.993-1.994.** El Administrador Judicial de FARUSA, al analizar el balance de sumas y saldos del BETIS al 13 de Diciembre de 2.010, puso de manifiesto la existencia en la contabilidad de la concursada de un saldo deudor con la entidad INCECOSA (Compañía también perteneciente al entramado societario del Sr. Ruiz de Lopera) por importe de 172.790,28 €, haciendo constar de forma expresa en su informe que “según nos comenta el

personal de administración, corresponde a una operación de compraventa ficticia de jugadores para evitar una ampliación de capital. Entendemos que debería depurarse dicho saldo”.

En el Informe Provisional de la Administración Concursal (pág. 133) se alude de forma expresa a que el importe de esta deuda que aparecía reflejada en las cuentas anuales del REAL BETIS en el año 2.010 no debería constar como tal. Textualmente, se afirma que *“Proviene de la apertura del ejercicio 2007, por lo que no le asignamos valor siguiendo criterios de prudencia valorativa”*.

Por lo tanto, la Administración concursal ha plasmado en su Informe la existencia de concretas irregularidades contables relevantes para comprender la situación patrimonial o financiera de la concursada como consecuencia de operaciones realizadas con personas jurídicas vinculadas con el BETIS. Irregularidades que también han sido puestas de manifiesto tanto en el informe de auditoría de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2.007-2.008 del BETIS, como en la “Revisión de la Información contable del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. al 13 de Diciembre de 2010” llevada a cabo por el administrador judicial de FARUSA.

En este sentido, la nota 16 de la memoria -relativa a operaciones con partes vinculadas- incluida en las cuentas anuales tanto del ejercicio 2.008-2.009 como del ejercicio 2.009-2.010, respectivamente, son absolutamente parcas en información, incumpliendo de forma flagrante lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad en lo que respecta al contenido de la memoria sobre este tipo de operaciones, al no incluirse en ninguna de ellas información sobre: (i) identificación de las personas o empresas con las que se han realizado las operaciones vinculadas, expresando la naturaleza de la relación con cada parte

implicada; (ii) detalle de la operación y su cuantificación, expresando la política de precios seguida, poniéndola en relación con las que la empresa utiliza respecto a operaciones análogas realizadas con partes que no tengan la condición de vinculadas; (iii) beneficio o pérdida que la operación haya originado en la empresa y descripción de las funciones y riesgos asumidos por cada parte vinculada respecto de la operación; (iv) intereses abonados y cargados, así como aquellos devengados pero no pagados o cobrados. Y todo ello a pesar de que el Plan General de Contabilidad establece de forma específica que en todo caso se facilitará información de carácter individualizado sobre las operaciones vinculadas que fueran significativas por su cuantía o relevantes para una adecuada comprensión de las cuentas anuales.

Numerosos antecedentes jurisprudenciales declaran la culpabilidad en concursos de sociedades ordinarias por errores derivados de la infracción en la diligencia debida en la llevanza de la contabilidad. En este sentido, por todas, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 2.011 señala que la Ley Concursal sigue dos criterios para describir la causa de que el concurso deba ser calificado como culpable y refiriéndose al que aquí nos ocupa, establecido en el art. 164.2 LC, la calificación es ajena a la producción de cualquier resultado dañoso y está condicionada simplemente a la ejecución por el sujeto agente de alguna de las conductas descritas en la propia norma. Concluye el Tribunal Supremo que este mandato legal de que el concurso se califique como culpable "en todo caso", evidencia que la ejecución de las conductas, positivas o negativas, que se describen, es determinante por sí sola de aquella calificación, aunque no haya generado o agravado el estado de insolvencia de la concursada.

También debemos destacar, por las importantes similitudes que presente con el caso que nos ocupa, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria de 16 de Abril de 2.012, dictada en la pieza de calificación del concurso del DEPORTIVO ALAVÉS, que calificó como culpable el concurso por (i) la existencia de salvedades significativas en los informes de auditoría de los ejercicios anteriores a la declaración de concurso; (ii) omisiones en la contabilidad y (iii) la falta de reflejo en la contabilidad de las operaciones realizadas con empresas vinculadas a los administradores. Concluyendo la Sentencia que *“Todas estas actuaciones, aun cuando de forma individualizada hubieran bastado para la calificación del concurso valoradas de forma conjunta determinan la calificación del concurso como culpable.”*. En este sentido, es evidente que la actuación en el presente caso revela *“un comportamiento del deudor merecedor de reproche a título de culpa grave”* en palabras de la Sentencia Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante de 11 de Marzo de 2.011, al haber quedado constancia de las irregularidades en los propios informes de los auditores de la concursada.

Por último, tal y como exige la jurisprudencia (Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de 29 de Junio de 2.011) la administración Concursal ha dejado expresa constancia en su informe de la existencia de estas irregularidades relevantes en la llevanza de la contabilidad de la concursada.

II.- FALTA DE REGISTRO CONTABLE DE PROVISIONES.

El Informe de la Administración Concursal también deja constancia expresa de que los informes de auditoría de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2.007-2.008 y 2.008-2.009 del REAL BETIS, los auditores de la Compañía, “Rubio, Menvibre y Gisbert, S.L.” y “Garrido Auditores, S.L.”, emitieron salvedades que aludían a la falta contabilización de provisiones que afectaban, de un lado a una cuenta a cobrar frente al Real Oviedo S.A.D., y de otro, a la existencia de procedimientos de inspección iniciados por la Agencia Tributaria.

a) **Falta de contabilización de la provisión de la cuenta a cobrar frente al Real Oviedo S.A.D.** La Administración Concursal del REAL BETIS también puso de manifiesto de forma expresa en el Informe Provisional (págs. 50 y 53) la existencia de esta irregularidad contable que afectaba a los ejercicios 2.007-2.008 y 2.008-2.009.

En primer lugar, se refleja que en el informe de auditoría de las Cuentas Anuales correspondientes al ejercicio 2.007-2.008 una salvedad porque no se hizo constar una provisión en relación con una cuenta a cobrar frente al Real Oviedo, S.A.D., por un importe de 1.918.000 €. En concreto, en el activo corriente del balance a 30 de Junio de 2.009 se hace constar un derecho de crédito contra el Real Oviedo S.A.D. por importe de 1.918.084,68 €. Esta entidad tenía a fecha 30 de Junio de 2.008 un patrimonio neto negativo por importe de 22,5 millones de euros, de manera que debería haberse registrado el correspondiente deterioro de valor de dicho crédito. El tenor literal de dicha salvedad es el siguiente:

“Tal y como se describe en la Nota 10 de la memoria adjunta, bajo el epígrafe Otras Entidades Deportivas Deudoras se registra una cuenta a cobrar a la sociedad Real Oviedo, S.A. D., por un importe de 1.918 miles de euros. Dada la situación financiera de esta sociedad que se encuentra en procedimiento de suspensión de pagos, al 30 de junio de 2008 no existe certeza acerca de la recuperabilidad de la cantidad mencionada, sin embargo no ha sido registrada provisión alguna por este concepto. El principio de prudencia valorativa exigiría la contabilización de una provisión por el mencionado importe para cubrir las pérdidas que previsiblemente pudieran derivarse de esta situación.”

Al igual que en los casos anteriores, los auditores del REAL BETIS dejaron constancia expresa de la relevancia de esta salvedad, que a su juicio impide igualmente que las cuentas anuales de la temporada 2.007/2.008 reflejen la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera del REAL BETIS al 30 de Junio de 2.008.

En segundo lugar, también deja constancia la Administración concursal que en el informe de auditoría de las Cuentas Anuales del 2.008-2.009 se emitió la siguiente salvedad:

“En la partida del Activo B.III.3. "Entidades deportivas deudores" se registra una cuenta a cobrar a la entidad Real Oviedo, S.A. D., por un importe de 1.918.084,68 euros. Dada la situación financiera de esta sociedad, con patrimonio neto negativo de 22,5 millones de euros al 30 de junio de 2008, no existe certeza acerca de la recuperabilidad de la cantidad mencionada, sin embargo, no ha sido registrada provisión alguna por este concepto. En consecuencia dicha partida y el resultado del ejercicio antes de impuestos se encuentran sobrevalorados en 1.918.084,68 euros.”

También en relación con esta salvedad, los auditores del REAL BETIS pusieron de manifiesto que impide que las cuentas anuales de la temporada 2.008/2.009 reflejen la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera del REAL BETIS al 30 de Junio de 2.009.

b) Falta de contabilización de la provisión de los importes correspondientes a las Actas de Inspección levantadas por los Servicios de Inspección de la Agencia Tributaria. El Informe de la Administración Concursal también deja expresa constancia de que los auditores del BETIS emitieron salvedades a la opinión relativa a las cuentas anuales del ejercicio 2.007-2.008 a por la relevancia cuantitativa de las actas iniciadas por la Hacienda Pública, (informe provisional AC, págs. 49 y 50).

“Como se indica en la Nota 22 de la memoria adjunta, el Real Betis Balompié, S.A.D. tiene interpuestos recursos ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía por actas levantadas en disconformidad por los servicios de Inspección de la Agencia Tributaria respecto al Impuesto de Sociedades correspondiente a los ejercicios 1996-1997 y 1997-1998, por un montante total incluidos los intereses de demora de 13.244 miles de euros, encontrándose en la actualidad las reclamaciones pendientes de resolución. En relación con estas actas, la Agencia Tributaria, con fecha 9 de octubre de 2006, dictó acto administrativo acordando la imposición de sanciones, y practicando liquidaciones de 43 miles de euros y 2.041 miles de euros para el Impuesto de Sociedades de los ejercicios 1996-1997 y 1997-1998 respectivamente, habiéndose recurrido y encontrándose en la actualidad las reclamaciones pendientes de resolución. El principio de prudencia valorativa exigiría la contabilización de una provisión por los mencionados importes, sin embargo al 30 de junio de 2008 no ha sido registrada provisión alguna por este concepto.

Como se indica en la Nota 22 de la memoria adjunta, el Real Betis Balompié, S.A.D. tenía interpuestos otros recursos contra liquidaciones de varios impuestos giradas por la Dependencia Regional de Inspección correspondientes a varios ejercicios anteriores y derivadas de las actuaciones de comprobación iniciadas en Diciembre de 1998, por un Informe de la Administración Concursal del Real Betis Balompié, S.A.D. Artículos 74 y 75 LC por importe total de 4.478 miles de euros. Parte de estos litigios tienen resolución favorable en sentencias de la Audiencia Nacional, que han sido recurridas en Casación ante el Tribunal Supremo, por lo que se encuentran pendientes de resolución definitiva. El principio de prudencia valorativa exigiría la contabilización de una provisión por el mencionado importe, sin embargo al 30 de junio de 2008 no ha sido registrada provisión alguna por este concepto.”

También en este caso, se puso de manifiesto por los auditores del REAL BETIS que estas salvedades impidieron que las cuentas anuales de la temporada 2.007/2.008 reflejasen la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera del REAL BETIS al 30 de Junio de 2.009.

La información que se facilita en la memoria del ejercicio 2.007-2.008 es marcadamente insuficiente, llegándose a afirmar textualmente que “*es de esperar que el Tribunal estime las reclamaciones y anule en su totalidad las liquidaciones impugnadas*”. En la memoria no se aclara convenientemente si las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública están incluidas en la partida del Pasivo corriente del balance (denominada Otras deudas con las Administraciones Públicas) o si por el contrario se está informando sobre ellas a modo de contingencias.

Además, no se ofrece información, tal y como exige el Plan General de Contabilidad, en relación con la naturaleza de las diferencias permanentes entre resultado contable y base imponible que se mencionan en el cuadro de la página 31 de las cuentas anuales. Igualmente no se ofrece información sobre la naturaleza de las diferencias temporales que se muestran en el mencionado cuadro, tanto las que tienen su origen en el ejercicio objeto de análisis como las originadas en ejercicios anteriores. Por si ello no fuera suficiente, aunque se alude a determinadas cantidades pendientes de devolución a la entidad (427.325,42 € de IVA correspondiente al año 1.994 y 341.824,17 € de IVA correspondiente al año 1.995), dichas cantidades parece que no se encuentran recogidas en el activo del balance, puesto que en la partida de Otros créditos con las Administraciones Públicas, sólo se recoge un importe de 120.641,34 €.

Este extremo también ha sido puesto de manifiesto por el administrador judicial de FARUSA en la “Revisión de la Información contable del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. al 13 de Diciembre de 2010”, en la que expresamente se pone de manifiesto que:

A partir del importe total de la deuda pendiente facilitada por la AEAT, hemos efectuado una comparación con los saldos contables para verificar si la deuda contabilizada por la Entidad coincide con la deuda según la AEAT. La diferencia (15.721.963,67 €) entre la deuda pendiente s/ AEAT (37.569.347,55 €) y el saldo contable (21.847.383,88 €), se debe principalmente a las liquidaciones por Impuesto sobre Sociedades derivadas de las Actas de Inspección, por importe conjunto de 15.079.770,60, y que la entidad tiene actualmente recurridas. Según los asesores fiscales de la entidad la probabilidad de resolución en sentido favorable a los intereses de RBB es mayor de que no lo sea, motivo por el cual no aparece reflejado contablemente este importe como deuda pendiente, si bien si se detalló en la memoria de las Cuentas Anuales del ejercicio 2009/2010.

A ello ha de añadirse que en la nota 10 de la memoria de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2.009-2.010 vuelve a aludirse a determinadas cantidades pendientes de devolución a la entidad (427.325,42 € de IVA correspondiente al año 1.994 y 341.824,17 € de IVA correspondiente al año 1.995), pero dichas cantidades parece que, de nuevo, tampoco se encuentran recogidas en el activo del balance, en el que existe una partida de Otros créditos con las Administraciones Públicas, por importe sólo de 184.315,67 €.

Asimismo, ha de destacarse que no se ofrece información sobre la naturaleza de las diferencias temporales que se muestran en el cuadro de conciliación del importe neto de ingresos y gastos del ejercicio con la base imponible del impuesto sobre beneficios, diferencias que han tenido todas su origen en ejercicios anteriores. Por último, también ha de reseñarse que en la información sobre la situación de las distintas inspecciones abiertas al REAL BETIS no se aclara convenientemente si estas cantidades adeudadas a la Hacienda Pública están incluidas en la partida del Pasivo corriente del balance (denominada Otras deudas con las Administraciones Públicas) o si por el contrario se está informando sobre ellas a modo de contingencias.

La omisión del registro contable de las provisiones constituyen en ambos casos irregularidades relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera del REAL BETIS; de hecho, los propios auditores de cuentas de la Compañía, así lo pusieron de manifiesto de forma expresa en su informe.

La jurisprudencia es clara al respecto, existiendo antecedentes jurisprudenciales en supuestos análogos en los que se ha calificado como culpable el concurso de otros clubes de fútbol (REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D.) en base a la falta de provisión por parte de la entidad de actas levantadas por la Agencia Tributaria, concluyendo la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra de 30 de Junio de 2.011 que si tras una inspección tributaria se cierran unas actas por cantidades importantes, ello supone, sin lugar a dudas, que en el momento de su conocimiento se aprecie la probabilidad de su pago, incluso con recargos e intereses, con independencia de que exista una legítima intención de litigar su exigibilidad, porque ello no convierte en irreal la existencia de un gasto por tributo que con un mínimo de cautela ha debido considerarse probable.

Además –continúa la Sentencia-, como resolvió la Sentencia de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 28 de Noviembre de 2.010, la obligación contable se basa en el riesgo generado, no en un análisis ex post facto del resultado del procedimiento, sin perjuicio de las operaciones contables a efectuar atendiendo a ese resultado. Se trata de proveer un riesgo, algo más que una mera expectativa; y así debe entenderse una reclamación de la Hacienda Pública, que es ejecutiva y obligó, incluso y como también se reconoce, a garantizar los pagos mientras se tramitan las impugnaciones.

En esta misma línea concluye la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1.997 al dejar sentado que estamos ante actos de la Administración que tienen la presunción de legalidad y ejecutividad, de manera que la situación posterior de los mismos por los avatares de los recursos interpuestos no deslegitiman a la Hacienda pública para el cobro de la deuda

tributaria hasta que exista la sentencia firme. Y lo determinante es que frente a esta situación, el club no realizó absolutamente ninguna provisión. Y no resulta suficiente, la mera mención en la memoria anual o el hecho de que el auditor formulara la salvedad correspondiente: antes al contrario, la norma contable, como se ha dicho, exige dotar en el pasivo la suma que se estimase razonable, sobre lo que podría discutirse; pero no ninguna cantidad, por cuanto ello supone negar, a efectos contables, el riesgo que ha venido pendiendo sobre la sociedad estos años, actuándose en el tráfico como si no existiera.

III.- DEFICIENTE VALORACIÓN DEL ACTIVO Y DEL PASIVO.

También se ha dejado expresa constancia en el informe de la Administración concursal (pp. 55 y 56) de que los auditores de la Compañía que examinaron las cuentas anuales del ejercicio 2.009-2.010 pusieron de manifiesto una salvedad que impide que dichas cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera del REAL BETIS.

En concreto, según la propia entidad auditora del REAL BETIS, tanto las cuentas anuales del ejercicio 2.009-2.010 como las del ejercicio anterior, presentan una irregularidad relevante, dado que el activo se encuentra sobrevalorado y el pasivo infravalorado. El tenor literal de la salvedad es el siguiente:

“En la reformulación de las cuentas anuales la Sociedad ha incluido 3,5 millones de euros en el epígrafe de Reservas y 3,5 millones de euros en el epígrafe de resultados de ejercicios anteriores del Patrimonio Neto, que corresponden a la imputación como ingresos de ejercicios anteriores, netos del efecto impositivo, de

10 millones de euros de anticipos por la cesión de derechos audiovisuales y televisivos de las temporadas 2009-2010 a 2013-2014. Asimismo ha imputado 3 millones de euros como ingresos por impuestos en la cuenta de pérdidas y ganancias, correspondiente a la reversión de dicho efecto fiscal. La cesión de los referidos derechos sólo tiene efecto si el Real Betis milita en la Primera División de la Liga de Fútbol Informe de la Administración Concursal del Real Betis Balompié, S.A.D. Artículos 74 y 75 LC 56 Profesional, y por tanto las citadas cantidades deben figurar en el epígrafe de Periodificaciones del Pasivo No Corriente del balance mientras no se produzca el ascenso a Primera División. En consecuencia, el Resultado del ejercicio se encuentra sobrevalorado en la cantidad de 3 millones de euros, el Patrimonio Neto que figura en el balance se encuentra sobrevalorado en la cantidad de 10 millones y el Pasivo No Corriente del balance se encuentra infravalorado en la misma cantidad. Asimismo, el Resultado del ejercicio anterior se encuentra sobrevalorado en la cantidad de 3,5 millones de euros, el Patrimonio Neto del ejercicio anterior se encuentra sobrevalorado en la cantidad de 7 millones de euros y el Pasivo No Corriente del Balance del ejercicio anterior se encuentra infravalorado en la misma cantidad.”

El tenor literal de la salvedad puesta de manifiesto por los propios auditores del REAL BETIS es muy claro, constando, por tanto, acreditado que el resultado del ejercicio 2.009-2.010 se encuentra sobrevalorado en la cantidad de 3 millones de euros, y el del ejercicio anterior se encuentra sobrevalorado en la cantidad de 3,5 millones de euros.

IV.- LA DOLOSA RECLASIFICACIÓN DE GASTOS CONTABLES.

Las irregularidades contables relevantes para comprender la situación del BETIS que se analizan en este apartado han de ponerse en conexión con los desproporcionados gastos en los que incurrían ex consejeros de la entidad y personas relacionadas en concepto de alojamiento y manutención. Las reprobables conductas que antes se concretaban en actuaciones impropias de administradores diligentes, que agravaron el estado de insolvencia, ahora se refieren a que dichos desembolsos desmesurados se trataron de ocultar contablemente, lo que representa, sin lugar a dudas, una irregularidad contable relevante.

En síntesis, aunque tales gastos correspondían en realidad, a meras liberalidades del Sr. Oliver, personal de ORION e, incluso, a la hija del Sr. Oliver, como se colige de los documentos aportados junto con este escrito, fueron gastos que se facturaron y contabilizaron como supuestos gastos de asambleas relativos a la Junta General de la sociedad deportiva, de desplazamiento y hoteles del segundo equipo y categorías inferiores.

Dichas irregularidades contables fueron detectadas por uno de los Administradores Judiciales de las acciones del BETIS titularidad de FARUSA. Efectivamente, en el Informe del Sr. Ruiz de Huidobro se advierte que se trataba de gastos correspondientes a personas vinculadas a ORION y BITTON (p. 10, anexo 29) y se denuncia la **“existencia de múltiples facturas que recogen gastos de desplazamientos, estancias y comidas de personal externo al Club (Orion Consultoría) o viajes personales de representantes de Bitton Sport, S.L., que aparecen contabilizados como «Gastos de Desplazamientos de Categorías Inferiores» o «Gastos de Preparación de la Asamblea”**.

En el mismo sentido, en informe de rendición de cuentas de la Administración Judicial de 14 de Febrero de 2.011.

En consecuencia, a los sonrojantes y desproporcionados gastos que no eran propios de la actividad del Club ni de su personal, conductas que de por sí suficientes para la calificación culpable del concurso, se ha de añadir que los ex consejeros, **conscientes de que su actitud era merecedora de reprobación, trataron de encubrirlos contabilizándolos en cuentas y partidas que no tenían ninguna relación con los gastos**. Todo ello, a fin de diluir las elevadas e injustificadas cuantías de las que eran conscientes que disponían sin legitimación alguna (viajes al extranjero, estancias en hoteles de lujo, facturas de comidas en restaurantes).

Por lo tanto, la ocultación y manipulación de dichos datos contables sólo puede ser calificada como dolosa.

Aunque dichas irregularidades contables determinantes de la calificación culpable del concurso se analizan en algunos de los Informes aportados, según las noticias publicadas en prensa, se han analizado detalladamente en la demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad del REAL BETIS. Por tanto, esta parte formula expresa reserva de su facultad de valorar dicha prueba documental una vez sea remitida dicha demanda por la sociedad deportiva de conformidad con la exhibición documental interesada mediante otrosí al amparo del art. 328 LEC.

V.- CONCLUSIÓN.

Por todo ello, es evidente que concurren los requisitos establecidos en el art. 164.2.2º LC para la determinación de la calificación como culpable del concurso, puesto que constan acreditadas en el presente caso en el informe de la Administración Concursal e, incluso, en los informes de los auditores de cuentas del REAL BETIS (con salvedades expresas), irregularidades relevantes en la llevanza de la contabilidad que afectan a la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

En definitiva, estamos ante múltiples irregularidades que impedían la comprensión de la situación patrimonial y financiera del REAL BETIS, pues el contenido material de las cuentas que se presentan en el Registro Mercantil difieren claramente de la realidad y hacen difícilmente comprensible la verdadera situación patrimonial y financiera de la sociedad y *“No estamos ante simples irregularidades, sin Mayor trascendencia, sino ante una situación de desajuste en la llevanza de la contabilidad de la empresa, que por el numero, cuantía y conceptos a que se refiere, sería plenamente subsumible en el supuesto de concurso culpable previsto en el artículo 164 2.1º LC”* (Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3ª, de 10 de Enero de 2.012).

Esto es, según la jurisprudencia concursal, *“auténticas ocultaciones e imposturas contables que desvirtúan de forma muy relevante la imagen fiel del patrimonio contabilizado de la sociedad concursada”* (Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de Octubre de 2.010), e *“irregularidades relevantes para la comprensión de la situación patrimonial y financiera de la deudora que*

justifican la declaración del concurso como culpable de conformidad con el artículo 164.2.1º de la Ley Concursal” (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 11 de abril de 2.011)

De hecho, como resolvió la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 14 de Septiembre de 2.011, en un caso en el que existían numerosos irregularidades, ***“ninguno de los errores contables apreciados por la administración concursal ha influido por sí solo en la calificación de culpabilidad, sino el conjunto de todos ellos y las consecuencias que de los mismos se desprenden en relación a la imagen que de la sociedad se ha transmitido en el tráfico mercantil y a los acreedores”***.

Todas estas actuaciones, aun cuando de forma individualizada hubieran bastado para la calificación del concurso, valoradas de forma conjunta determinan como ineludible calificar el concurso como culpable.

CUARTA.- SOBRE LA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DEL APARTADO 2º DEL ARTÍCULO 164.2 DE LA LEY CONCURSAL. EXISTENCIA DE INEXACTITUDES GRAVES EN LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONCURSO.

La Administración Concursal ha puesto de manifiesto en su informe la existencia de irregularidades de extraordinaria relevancia en relación con la solicitud de concurso de acreedores del REAL BETIS que han afectado, de un lado, a la irregular valoración del activo y del pasivo, y de otro, a la deficiente formulación de la lista de acreedores.

I.- INEXACTITUD GRAVE EN LA VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS INTEGRANTES DEL INVENTARIO.

La solicitud de concurso del REAL BETIS pone de manifiesto la existencia de inexactitudes de extraordinaria relevancia que han quedado constatadas en el informe de la Administración Concursal.

Así, en primer lugar, llama poderosamente la atención que la cifra del activo se fijó en el escrito de solicitud del concurso en la cifra de 239.911.122 €, cuando según el informe provisional de la Administración Concursal dicha cifra en realidad es 175.217.268,30 €. Es evidente que se han valorado de forma deficiente los bienes y derechos que integran el activo, puesto que la valoración real llevada a cabo por la Administración Concursal supone una reducción del **27%** respecto de la cifra erróneamente consignada en la solicitud de concurso.

Es igualmente evidente que las desviaciones que ha puesto de manifiesto la Administración concursal en su informe respecto a las cifras del activo y del pasivo establecidas en la solicitud de concurso constituye una inexactitud grave que ha de determinar la calificación como culpable del concurso. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria de 16 de Abril de 2.012, dictada en el concurso del ALAVÉS, que concluyó que una sobrevaloración del activo de 24.174.712,25 € (muy inferior a la existente en el caso del BETIS) determinaba la calificación como culpable.

La gravedad de esta conducta se pone de manifiesto porque ya los propios auditores de la Compañía que examinaron las cuentas anuales del ejercicio 2.009-2.010 pusieron de manifiesto que tanto en las cuentas anuales de ese ejercicio como las del ejercicio anterior, el activo se encontraba sobrevalorado

y el pasivo infravalorado, en concreto, se hacía constar de forma expresa la salvedad, ya expuesta en otro apartado de este escrito de alegaciones, de que el balance se encontraba sobrevalorado en la cantidad de 10 millones y el Pasivo No Corriente del balance se encontraba infravalorado en la misma cantidad. Asimismo, por lo que respecta a las cuentas del año anterior, se hacía constar la sobrevaloración del activo en la cantidad de siete millones de euros y la infravaloración del pasivo no corriente en la misma cantidad.

Por todo ello, no hay duda de la existencia de inexactitudes graves en los documentos acompañados a la solicitud de concurso que han de determinar, necesariamente, la calificación del concurso como culpable.

II.- INEXACTITUD GRAVE EN LA FORMULACIÓN DE LA LISTA DE ACREEDORES.

En el Informe de la Administración Concursal también se puso de manifiesto una irregularidad relevante al dejar en evidencia la deficiente formulación de la lista de acreedores que presentó el BETIS con la solicitud de concurso de acreedores.

La lista de acreedores elaborada por la Administración Concursal consta en la página 153 del informe en los siguientes términos:

ACTIVO	VALOR	PASIVO	VALOR
INMOVILIZADO INTANGIBLES	57.834.017,00 €	CREDITOS CONTRA LA MASA Nota1	222.910,48 €
INMOVILIZADO MATERIAL	102.974.144,81 €	CREDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL	11.422.672,22 €
INVERSIONES FINANCIERAS	12.010,12 €	CREDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL	7.600.342,66 €
ACTIVOS FISCALES	11.707.039,15 €	CREDITOS ORDINARIOS	41.300.748,09 €
EXISTENCIAS	200.000,00 €	CREDITOS SUBORDINARIOS	2.051.476,96 €
DEUDORES	1.343.429,89 €	CREDITOS CONDICIONALES	21.870.418,51 €

INVERSIONES FRAS			
TESORERIA	1.146.627,33 €		
TOTAL ACTIVO	175.217.268,30 €	TOTAL PASIVO	84.468.568,91 €
SUPERAVIT PATRIMONIAL	90.748.669,39 €		

Nota 1. Incluye los créditos contra la masa devengados y pendientes de pagar hasta la fecha

Por su parte, la lista de acreedores que presentó el REAL BETIS con su solicitud de concurso presentaba graves inexactitudes que hubieron de ser corregidas por la Administración Concursal.

En concreto, la cifra de deuda fijada inicialmente en el escrito de solicitud de concurso, que ascendió a 59.531.987 €, dista considerablemente de la cifra fijada por la Administración Concursal, y que se elevó hasta 84.468.568,91 €, en lo que supone una desviación del **42%** respecto de lo establecido en la declaración de concurso.

Es más, la propia Administración Concursal pone de manifiesto en su Informe que *“con motivo de la existencia de determinados créditos contingentes, cuyo fundamento y cuantificación está pendiente de determinación, y cuya valoración máxima estimada en este momento es de 14.536.141,63 €”*, por lo que la cifra del pasivo podría llegar hasta los 99.004.710,54 euros, supuesto en el que la desviación ascendería al **66,5%**.

En el presente caso, por tanto, no sólo ha existido una importante sobrevaloración del activo, sino que, además, se ha infravalorado el pasivo de forma muy importante, pudiendo existir diferencias que alcanzasen un 66,5%.

Por todo ello, es evidente que existieron inexactitudes graves en los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso, por lo que también por estos hechos ha de ser calificado como culpable el concurso.

QUINTA.- SOBRE LA PRESUNCIÓN ABSOLUTA DEL APARTADO 5º DEL ARTÍCULO 164.2 DE LA LEY CONCURSAL. LA SALIDA FRAUDULENTE DE BIENES Y DERECHOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO.

El supuesto que se prevé en este apartado es la agravación del estado de insolvencia derivada de salidas injustificadas de fondos de la sociedad. Por lo tanto, resulta de aplicación a esta disposición la jurisprudencia aplicable a los arts. 1.111, 1.291, 1.297 del Código Civil y, dada la naturaleza de este tipo de operaciones, es relevante la prueba indirecta a través de presunciones.

No obstante, no se requiere un carácter fraudulento a efectos penales ni clandestinidad, sino la “falta de justificación” de la salida de los bienes o los derechos del patrimonio de la entidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3ª, de 21 de Febrero de 2.012, de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, de 10 de Septiembre de 2.009, y de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 27 de Abril de 2.007).

Como se ha anticipado, algunas de las conductas analizadas detalladamente al encuadrar numerosas actuaciones en la cláusula general de culpabilidad del art. 164.1 LC, son en realidad genuinos supuestos que han de incardinarse en este art. 164.2.5º LC. De hecho, su eventual ubicación en el

supuesto general es sólo subsidiaria en el caso de que no se estime de aplicación la conducta de culpabilidad de “mera actividad” prevista en este apartado del art. 164.2 LC.

En el caso que nos atañe, estamos, como ha resuelto recientemente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava al confirmar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria de 16 de Abril de 2.012, ante administradores que no actuaron esencialmente en beneficio de la sociedad que se habían comprometido a administrar con arreglo a ese canon, sino que administraron “**en interés propio, realizando una serie de conductas dirigidas más a su interés y enriquecimiento personal que a atender al interés social al que se debían**”.

Para el análisis de dichas conductas, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos una vez más a los Informes de rendición de cuentas de los administradores judiciales de las acciones de FARUSA de 10 y 14 de Febrero de 2.011, a los Informes de la Guardia Civil de 7 de Octubre de 2.010, de 19 de Septiembre y de 25 de Octubre de 2.011, y a las conclusiones de las Resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla (Documentos núm. 18 a 21 de los acompañados a este escrito).

En definitiva, en el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2.010 y el 13 de Diciembre de 2.010, se produjeron sin justificación algunas salidas de sumas dinerarias de la entidad para abonar operaciones ciertamente sospechosas. Y lo que es más grave si cabe, los citados pagos se realizaron en ese breve periodo de cinco meses, finalizado con la íntegra renovación del órgano de administración el 13 de Diciembre de 2.010, cuando era inminente la declaración de concurso y cuando la actuación de los consejeros se regía por un halo de provisionalidad por las circunstancias expuestas.

I.- LOS GASTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INEXISTENTES O NO PRESTADOS A FAVOR DE LA CONCURSADA.

Nos referimos a las conductas descritas en el apartado III de la alegación tercera, a cuyo contenido nos remitimos. Concretamente:

(a) La retribución por el REAL BETIS de servicios de intermediación de dudosa existencia, conceptos e importes injustificados y, previsiblemente, en provecho de algunos ex consejeros (operaciones de traspaso de los jugadores Sergio García y Mehmet Aurelio).

(b) La retribución por el REAL BETIS de servicios que no eran prestados a esta sociedad (pagos a DELEYTAX).

(c) La retribución de servicios innecesarios para la entidad y, en algunos casos, en beneficio propio de los administradores, y los pagos injustificados a personas relacionadas con el administrador (abonos a ORIÓN y LUCERNA).

Son, en todo caso, salidas fraudulentas de efectivo del patrimonio de la sociedad deportiva durante los meses anteriores a la declaración de concurso, en la Mayoría de los casos, a favor de sociedades y personas vinculadas o en provecho de los propios administradores. En estos términos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 2.011.

Téngase en cuenta, en este sentido, lo resuelto por la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria de 16 de Abril de 2.012, en la que se concluyó que eran conductas encuadrables en el art. 164.2.5º LC:

“4.-Servicios de seguridad personal prestados al matrimonio Joaquín Eva por ELNE 3'18 SERVICIOS INTEGRALES SL, ELENE 3'18, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y VIGILANCIA Y SERVITAS 24 H.SL por importe de 51.932'41 euros.

5.-Facturación efectuada por MANAGEMENT DEPORTIVO SCP por importe de 1.007.500 euros y transferencia efectuada por el Sr. Joaquín de 250.000 euros a la cuenta abierta en BANCO SABADELL”.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, de 26 de Marzo de 2.012 (“*las conductas ya descritas suponen la salida de activos que responde a obligaciones ficticias en perjuicio de los acreedores, lo que integra la conducta tipificada en la norma*”) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, de 19 de Marzo de 2.010, que confirma incardinar supuestos análogos a los denunciados en el 164.2.5º LC al señalar:

“Los pagos injustificados (...) determinan la causa de culpabilidad prevista en el artículo 164.2.5º sin posibilidad de prueba en contra, (...)

Sin que, desde luego, (...) se hayan justificado los pagos que la sentencia estima injustificados, pues ni se ha probado en los autos que los 48.615,98 euros se hayan destinado a pagar parte de las deudas a proveedores como se alega, ni que la factura presentada en su descargo, ciertamente irregular, por importe de 151.899,99 euros, entregados en efectivo y por el concepto tan genérico de "venta promoción completa C/ Alfonso X C/Orfila, tanto pisos escriturados como pisos de renuncia", justifique por si misma el pago , y desde luego la deuda.”

De constatarse la existencia de uno sólo de los pagos injustificados denunciados, el concurso habría de calificarse como culpable en todo caso.

II.- LOS GASTOS DE ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Nos remitimos igualmente a las conductas descritas en el apartado VI de la alegación tercera y a lo resuelto por la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria de 16 de Abril de 2.012, que calificó como culpable el concurso del ALAVÉS, entre otras causas, por aplicar el art.164.2.5º LC a supuestos tales como los “Pagos de **viajes y estancias personales de la familia Joaquín Eva**” y los “Gastos realizados en establecimiento HOTEL LAKUA”.

III.- LAS DISPOSICIONES INJUSTIFICADAS DE EFECTIVO.

En las semanas anteriores a la Junta General de accionistas del REAL BETIS fijada para el 14 de Diciembre de 2.010, en la que habría de plasmarse el cambio del órgano de administración de la entidad derivado de las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla en el mes de Julio de 2.010, algunos de los administradores de que aún ostentaban un cargo en el consejo, conscientes de que su situación era provisional y que sus días en el cargo “estaban contados”, se apresuraron a ordenar a entidades de crédito (esencialmente, a LA CAIXA) la realización de transferencias de efectivo desde cuentas del REAL BETIS para el abono de deudas con personas de confianza, algunas de éstas, de dudosa procedencia.

En definitiva, se hizo todo lo posible para que salieran del patrimonio del BETIS sumas de efectivos con un doble objetivo, (i) que dichas sumas fueran a parar en parte a personas vinculadas o con las que se tenía un compromiso personal, y, de paso, (ii) que la situación financiero-económica que se pudiera encontrar el consejo entrante, en más que previsible beligerancia con el anterior, fuera lo más deplorable posible.

Y todo ello, además, cuando era inminente la declaración de concurso, cuando más grave era la situación económica del REAL BETIS y cuando ya se había “cerrado el grifo” de los pagos a la vista de la proximidad de dicha declaración.

En este sentido, lo expuesto por el Sr. Ruiz de Huidobro en su Informe de 30 de Diciembre de 2.010 (p. 2), en el que se advierte lo siguiente:

“hemos obtenido los listados internos de órdenes de pago emitidas (cheques y pagarés) de las distintas cuentas con que opera la Sociedad. En Anexo 3 se incorpora un cuadro resumen de los pagos realizados, pagos pendientes y pagos anulados. En Anexo 4 se adjunta el listado de octubre, noviembre y diciembre de órdenes de pago de La Caixa (que es actualmente la cuenta con la que opera REAL BETIS).

Hemos verificado los pagos atendidos el 14-12-10 por importe de 424.734,28 euros”.

Efectivamente, en 14 de Diciembre de 2.010 (día en el que se haría efectiva la renovación del órgano de administración) se atendieron pagos en efectivo por un importe cercano al medio millón de euros con motivo de las

órdenes que desde la propia entidad se dirigieron a LA CAIXA el 13 de Diciembre de 2.010 (mismo día que se celebró la Junta General, por la que se cesó al anterior consejo de administración y se designaron nuevos consejeros) por un importe más elevado aún, pues, afortunadamente, algunas de dichas órdenes de pago no fueron atendidas por LA CAIXA ante las sospechas que se suscitaron en la entidad tras la recepción masiva de dichas órdenes.

Ilustrativo de lo expuesto es el cuadro que obra en el anexo III del Informe del Sr. Ruiz de Huidobro:

LISTADO DE OBLIGACIONES DE PAGO EMITIDAS LA CAIXA				
	EMITIDOS	PAGADOS A 13/12	ANULADO S	PENDIENTE S
	<u>1.433.320,5</u>			
DICIEMBRE	<u>4</u>	535.679,00	303.641,21	594.000,33
NOVIEMBRE	737.995,09	489.667,36	248.027,23	300,50
OCTUBRE	561.004,62	277.200,27	241.609,41	42.194,94
	<u>2.732.320,2</u>			
	5	1.302.546,63	793.277,85	636.495,77

Del cuadro anterior se colige que sólo en las dos primeras semanas del mes de Diciembre de 2.010 se emitieron órdenes de pago por importe de 1.433.320,54 euros (más que la suma de los meses anteriores). Estamos ante un dato objetivo que denota que algunos de los miembros del consejo saliente incurrieron en la conducta prevista en el art. 164.2.5º LC.

Aunque las conclusiones del Informe del Sr. Ruiz de Huidobro son suficientes para estimar la concurrencia de esta causa de culpabilidad, mediante otrosí esta parte interesará, al amparo del art. 330.1 LEC, que se libre oficio a la sucursal de CAIXABANK, S.A. sita en la Plaza de San Agustín nº 6 (Sevilla), para que dicha entidad aporte a las actuaciones copia de las comunicaciones que se recibieron de consejeros y apoderados del REAL BETIS en dicha sucursal entre el 1 y el 13 de Diciembre de 2.010 ordenando la realización de transferencias a terceros, con expresión de aquellas transferencias que fueron atendidas y cuáles no.

En todo caso, ha de advertirse que, a los efectos de estimar la concurrencia de la causa de culpabilidad del art. 164.2.5º LC, es indiferente que las órdenes que las órdenes de transferencia fueran o no atendidas en su totalidad por LA CAIXA, pues lo relevante es la conducta reprochable en la que incurrieron los administradores, quienes sin justificación legítima (sí existía otro ilegítima, que era la renovación del consejo), incurrieron en el supuesto de “mera actividad” previsto en el citado precepto, suficiente por sí sólo para la calificación culpable.

Esto es, con arreglo a las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 26 y 20 de Abril de 2.012, **“la ejecución de las conductas, positivas o negativas, que se describen en los seis ordinales del apartado 2 del artículo 164, basta para determinar aquella calificación por sí sola - esto es, aunque no hayan generado o agravado el estado de insolvencia del concursado o concursada, a diferencia de lo que exige el apartado 1 del mismo artículo”**.

SEXTA.- SOBRE LA PRESUNCIÓN RELATIVA DEL APARTADO 1º DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY CONCURSAL. EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO.

De conformidad con la notoria doctrina jurisprudencial que ha sentado recientemente el Alto Tribunal en sede concursal, en lo relativo al art. 165 LC, de concurrir cualquiera de las conductas previstas en dicho precepto se presumiría probado el elemento subjetivo, pero sería preciso probar el resultado (generación o agravación del estado de insolvencia) y la relación de causalidad.

El incumplimiento del deber de solicitud de la declaración del concurso debe ponerse en relación con el art. 5 LC, que establece la obligación de solicitarlo en el plazo de dos meses desde la fecha en que el concursado conoció o debió conocer su estado de insolvencia. Se ha de plantear por tanto si el deudor solicitó el concurso fuera del plazo que marca la LC en su art. 5.1 (*“El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia”*).

Seguidamente, en el art. 5.2 LC se establece una presunción de conocimiento de insolvencia cuando tiene lugar alguno de los hechos reveladores de la insolvencia comprendidos en el art. 2.4 LC:

En el caso del REAL BETIS, se comunicó a este Juzgado Mercantil el inicio de negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, previa a la presentación misma de una solicitud de concurso, el **3 de Septiembre de 2.010**. Según se recoge en la solicitud, al no ser posible llegar a

un acuerdo con sus acreedores, la solicitud de declaración de concurso voluntario fue finalmente presentada por la Sociedad el **20 de Octubre de 2.010** y en dicho escrito se admite expresamente que la sociedad se encuentra en una situación de insolvencia “actual” (p. 4), no inminente.

El Auto de declaración del concurso se dictó por el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos el 14 de Enero de 2.011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud del inicio de negociaciones tuvo lugar el 3 de Septiembre de 2.010, ésta se habría presentado fuera de plazo en el caso de que pudiésemos constatar una situación de insolvencia (conforme a la definición del artículo 2.2 de la Ley Concursal como el estado en el que el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles) anterior al 3 de Julio de 2.010.

Pues bien, según se desprende de la documentación y los informes aportados, la situación de insolvencia del REAL BETIS fue anterior a Julio de 2.010. Al contrario, fue desde este momento cuando ya se dejaron de atender todo tipo de obligaciones, principalmente la amortización de la deuda aplazada con la AEAT.

Efectivamente, existen datos contables objetivos de los que se desprende que durante toda la temporada 2.009/2.010 (la primera campaña en Segunda División), el REAL BETIS incurrió en un sobreseimiento general en el pago corriente de sus obligaciones. Así, por ejemplo, se ha de considerar que en la masa pasiva del concurso se integran casi 10.000.000 de euros de deuda con jugadores a 13 de Diciembre de 2.010 y que los importes más elevados de deuda con jugadores se refieren a futbolistas ya no formaban parte de REAL BETIS en la

temporada 2.010/2.011 (Aurelio, Sergio García, Sunny, etc.) y que, por tanto, generaron su deuda en el plazo comprendido entre Julio de 2.009 y Junio de 2.010.

Es más, como se desprende del Informe Provisional de la Administración concursal de 31 de Mayo de 2.011, a 30 de Junio de 2.008 el fondo de maniobra del REAL BETIS ya era marcadamente negativo, en concreto, de **-22.000.000 euros**, dato ciertamente sintomático de la falta de liquidez que padecía la Sociedad. Además, durante esa temporada se produjo una caída en picado del activo corriente (de 39.000.000 euros a 8.000.000 euros) y, en particular, se produjo un hundimiento de las inversiones financieras (de 18.000.000 a 2.000.000 euros).

En consecuencia, concurre un incumplimiento del deber legal de solicitar el concurso (por lo que ha de presumirse el dolo o culpa grave) y, además, dicho retraso en la solicitud de concurso **coadyuvó culpablemente a la agravación de la situación de insolvencia**, pues el retraso en la declaración de concurso del REAL BETIS se reveló perjudicial para los acreedores (sobre todo, para los que contrataron con la entidad en la errónea creencia de que cumpliría con sus obligaciones) y empeoró el estado de insolvencia al padecer la sociedad en ese ínterin un decremento del activo y un incremento del pasivo derivado de la negligente administración de la sociedad deportiva.

Han estimado la concurrencia de esta causa de culpabilidad en concursos de sociedades anónimas deportivas por la presentación de la solicitud de concurso fuera de plazo la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de 29 de Junio de 2.011 (concurso de la CULTURAL LEONESA), y la

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria de 16 de Abril de 2.012 (concurso del ALAVÉS).

Es más, según la jurisprudencia concursal más reciente, el plazo de dos meses del art. 5.1 LC sólo ha de computarse desde la comunicación de negociaciones con acreedores si se constata que dichas negociaciones para alcanzar una refinanciación o un convenio anticipado han llegado a producirse. En caso contrario, es la fecha de solicitud la que determina el cómputo de dos meses.

Por consiguiente, el efecto limitador de la responsabilidad que supone la comunicación del inicio de las negociaciones para una Propuesta Anticipada de Convenio no opera de forma automática con la mera solicitud de dicho plazo (si bien, en el momento de dicha solicitud no existen requisitos tasados de acreditación del comienzo de negociación alguna) a efectos de exonerar de responsabilidad por el retraso en la solicitud de concurso. Así, será en la fase de calificación donde se exija una mínima actividad probatoria a quienes solicitaron dicha prórroga a fin de determinar si la misma fue realmente usada para su finalidad o, por el contrario, se usó para retrasar lo inevitable, intentar ocultar los rastros de una gestión negligente y culpable.

En el supuesto del REAL BETIS, considerando que las citadas negociaciones nunca tuvieron lugar (no existieron contactos con acreedores ni propuestas de refinanciación o convenio anticipado) y que la comunicación del art. 5 LC sólo se formuló para cubrir a la entidad de una eventual solicitud de concurso necesario, el plazo de dos meses se computa desde el **20 de Octubre de 2.010** (y no el 3 de Septiembre de 2.010), y siendo en todo caso notoria y objetiva la insolvencia con anterioridad al **20 de Agosto de 2.010**, ha de estimarse la concurrencia del supuesto del art. 165.1 LC.

En todo caso, como consecuencia de que se trata de una presunción iuris tantum, esto es que requiere de prueba en contrario para perder su eficacia, serán los afectados por la calificación los que deberán acreditar que entre 3 de Septiembre y 20 de Octubre de 2.010 se llevó a cabo alguna actuación adicional al margen de la mera preparación de la solicitud de concurso.

En este sentido, entre otros, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid de 17 de Abril de 2.009, en relación a la prórroga en el deber de solicitar el concurso ex artículo 5.3 de la Ley Concursal y que, en concreto, señala que:

“En consecuencia, la acreditación del inicio de esas negociaciones tendrá su plena virtualidad en caso de propuesta de calificación del concurso como culpable por concurrir la presunción mencionada, y ello supondrá desvirtuar la presunción del art. 165.”

Sentado que se incumplió el deber del art. 5.1 LC, se presume el dolo o la culpa grave. La cuestión clave, por tanto, estriba en responder a una pregunta ¿se agravó la insolvencia como consecuencia de dicha conducta?

Y la respuesta es sí, pudiendo plantearse muchos ejemplos de operadores que contrataron con el BETIS sin saber que estaba incurriendo en un impago generalizado de sus obligaciones exigibles, son destacables otras sociedades deportivas. Y también de conductas (analizadas detalladamente en este escrito) cometidas por administradores de la sociedad deportiva que podrían haberse evitado si el concurso, en lugar de solicitarse a finales de Octubre se hubiera pedido antes.

En efecto, téngase en cuenta que el BETIS es una sociedad deportiva que cada año durante el periodo estival tiene altas y bajas federativas y que, como consecuencia de que se retrasó la solicitud de concurso, hubo clubes que acordaron con el REAL BETIS el traspaso de jugadores y que cedieron los derechos federativos de futbolistas de sus plantillas sin conocer que la intención de los administradores era no desembolsar un solo euro de los traspasos. Nos referimos, por ejemplo, al ELCHE, C.F., S.A.D., al CÓRDOBA, C.F., S.A.D., al VILLARREAL, C.F., S.A.D., y al REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, S.A.D. En situación análoga estaban los jugadores de la primera plantilla y las categorías inferiores de REAL BETIS, que continuaron “devengando” salarios sin recibir una mínima parte de los mismos.

De lo expuesto se desprende, sin duda, que el retraso en la solicitud de concurso agravó el estado de insolvencia del BETIS, perjudicando gravemente a la propia entidad y a los sujetos que operaban en el mercado con el club y que contrataron con éste en la errónea confianza de que cumpliría con sus compromisos.

SÉPTIMA.- SOBRE LAS PERSONAS QUE DEBEN VERSE AFECTADAS POR LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO COMO CULPABLE Y SUS EFECTOS.

El art. 172.2.1º LC señala que podrán ser **afectados por la calificación del concurso de una persona jurídica** como culpable sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, sus apoderados generales, y quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso. Asimismo, el art.

166 LC contempla la posibilidad de que sean considerados **cómplices** las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con las personas afectadas por la calificación a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable.

Como el concurso fue declarado el 14 de Enero de 2.011, el límite temporal en que se desarrollan las conductas de las personas afectadas por la calificación es el 14 de Enero de 2.009. A continuación describimos la distinta composición del consejo de administración del BETIS durante ese periodo, según expone el informe provisional de la AC:

A) Desde el 14 de Enero de 2.009 hasta el 30 de Diciembre de 2.009.

- D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ (Presidente),
- D. MANUEL RUIZ DE LOPERA ÁVALOS,
- D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO,
- D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO (Secretario),
- D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN,
- “FAMILIA RUIZ ÁVALOS, S.A.”,
- D. GREGORIO CONEJO MUÑOZ DE TORO (dimite el 18 de junio de 2009)
- D. DIEGO GARCÍA LEÓN (dimite el 3 de agosto de 2009),
- D. LUIS NAVARRO QUIJANO,
- D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA.

B) Desde el 30 de Diciembre de 2.009 hasta el 13 de Diciembre de 2.010.

- D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ
- D. MANUEL RUIZ DE LOPERA ÁVALOS
- D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO
- D. JAIME RODRÍGUEZ-SACRISTÁN CASCAJO
- D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN
- D. ÁNGEL MARTÍN VEGA
- D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA
- D. LUIS NAVARRO QUIJANO
- D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO,
- “FAMILIA RUIZ ÁVALOS, S .A.”
- D. JOSÉ MARÍA BLANCO CHIA

Consta asiento al margen de esta inscripción registral, anotación preventiva de suspensión cautelar, derivada de Diligencias Previas nº 2172/2008, Negociado B, seguidas por presunto delito continuado de apropiación indebida en las temporadas 1993/94 y 1994/95 de la entidad, y un delito continuado de apropiación indebido y/o societario, igualmente en continuidad delictiva en el resto de las temporadas, contra D. MANUEL RUIZ DE LOPERA ÁVALOS, DOÑA MERCEDES FERRERO MORA, DON ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ, DON GUILLERMO MOLINA PÉREZ, DOÑA ANA MARÍA RUIZ PEÑA, DOÑA MARÍA TERESA GONZÁLEZ MARTÍNEZ y DON FRANCISCO JAVIER PAEZ RUIZ, en virtud de mandamiento librado el 16 de Julio de 2010, por Doña Mercedes Alaya Rodríguez, Magistrada Juez del citado Juzgado de Instrucción Número 6 de Sevilla, refrendado por el Secretario Judicial, resolución por la que fue acordado:

“La suspensión cautelar de D. MANUEL RUIZ DE LOPERA ÁVALOS en las funciones que hasta dicha fecha viene desempeñando como Consejero y Consejero Delegado, cuyas facultades las ejercerá el Consejo de Administración y así mismo dicha inhabilitación se extiende también a la mercantil “FAMILIA RUIZ AVALOS, S.A.”-FARUSA-, que es miembro del Consejo de Administración de la entidad de esta hoja- y a cualquier otra persona o sociedad en que ésta delegue o a quien resulte ser o haya sido representante legal o voluntario de las mismas y al resto de las sociedades del Sr. Ruiz de Lopera, TEGASA- según el Registro “Técnica y Garantía del Deporte, S.A.”-, ENCADESA-según el Registro “Encaje del Deporte, S.A.”, -RULOSA-según el Registro “Ruiz de Lopera, S.A.”- INCECOSA-, según el Registro “Inmobiliaria del Centro Colón Sevillano, S.A.”, “FRIGIMUEBLE, S.A.” y “NAVISA, S.A.” entre otras- o a quien resulte ser o haya sido representante legal o voluntario de las mismas, así como al resto de los actuales inculcados en este procedimiento, Doña Mercedes Ferrero Mora, D. Guillermo Molina Pérez, Doña Ana María Ruiz Peña, Doña M. Teresa González Martínez, D. Enrique García Rodríguez y D. Francisco Javier Páez Ruiz, y a cualquier otra persona que tenga o haya tenido con D. Manuel Ruiz de Lopera cualquier vínculo familiar por consanguinidad o afinidad, personas todas ellas físicas y jurídicas a las que se inhabilitan también para el ejercicio de cualquier cargo de Consejero como de otro cargo de representación voluntaria del “Real Betis Balompié, S.A.D.”

C) A partir del 7 de julio de 2010 hasta el 13 de Diciembre de 2.010.

- D. MANUEL CASTAÑO MARTÍN
- D. JAIME RODRÍGUEZ SACRISTÁN CASCAJO
- D. FRANCISCO NUCHERA CEJUDO
- D. LUIS OLIVER ALBESA
- D. ÁNGEL VERGARA GARCÍA
- D. EDUARDO PEÑA RODRÍGUEZ
- D. JUAN CARLOS ROLDÁN REINA
- D. LUIS REMENTERÍA SÁNCHEZ
- D. JOAQUÍN ZULATEGUI ERASO

Aunque no se dispone de datos concretos sobre las fechas en el informe provisional de la AC, de la prueba disponible de las informaciones reiteradamente aparecidas en ese periodo en medios de comunicación se desprende que el periodo comprendido entre el 7 de julio y el 13 de diciembre de 2010 dimitieron los siguientes consejeros (según AC, algunos “*cargos inscritos y al parecer dimitidos*”):

- D. ÁNGEL MARTÍN VEGA
- D. MANUEL RUIZ DE LOPERA ÁVALOS
- D. RUFINO GONZÁLEZ NAVARRO
- D. LUIS NAVARRO QUIJANO
- D. ANTONIO ÁLVAREZ SEGURA
- D. JOSÉ MARÍA BLANCO CHIA
- D. JOSÉ LEÓN GÓMEZ

D) Desde el 13 de Diciembre de 2.010 hasta la fecha de declaración de concurso (14 de Enero de 2.011).

- D. RAFAEL GORDILLO VÁZQUEZ,
- D. JOSÉ ANTONIO BOSCH VALERO,
- D. PABLO RAFAEL GÓMEZ FALCÓN,
- D. EDUARDO GONZÁLEZ BIEDMA,
- D. MIGUEL GUILLÉN VALLEJO,
- D. ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ PINO,
- D. GUILLERMO SIERRA MOLINA.

A continuación señalaremos qué personas deben ser afectadas por la calificación y quiénes fueron sus cómplices, así como los efectos que debe desprender sobre ellos la sentencia que se dicte en esta sección sexta.

I.- DON MANUEL RUIZ DE LOPERA Y ÁVALOS.

El Sr. Ruiz de Lopera fue Consejero Delegado con todas las facultades del consejo y factótum del BETIS desde el año 1992 en que se hizo con la mayoría de su capital a través de su sociedad FARUSA (aunque la validez de la suscripción de sus acciones se encuentra sub iudice ante el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos por una acción de nulidad del 31,38% del capital social, planteada por la mayor parte de los accionistas del Real Betis que encabezan este escrito) y hasta que la resolución del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla anteriormente citada le inhabilitó para ocupar el cargo de consejero y cualquier representación voluntaria del REAL BETIS (16 de Julio de 2.010).

Con la mayoría del capital social (supuestamente adquirido de forma irregular) hizo y deshizo con el BETIS cuanto consideró oportuno, nombró a todos los consejeros mientras la administración de sus acciones no estuvo judicialmente intervenida y orientaba cada una de sus actuaciones (hecho público y notorio y reconocido por el Sr. Ruiz de Lopera, en su declaración como imputado en las Diligencias Previas núm. 2.172/08 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla).

a) Conductas determinantes de la responsabilidad.

El Sr. Ruiz de Lopera debe verse afectado por la calificación por su intervención en las siguientes conductas:

1.- La desproporción entre los ingresos y los gastos que se describe en el apartado I de la alegación Tercera.

El Sr. Lopera marcaba los designios del BETIS, de ahí que le sea imputable esa calamitosa política de gastos y los daños producidos por ella. Más concretamente, fue él quien declaró intransferibles a los futbolistas cuya alta carga salarial produjo las cuantiosas pérdidas del ejercicio 2.009-2.010.

Por este motivo, debe resarcir al BETIS por los daños que le ocasionó esa conducta durante la segunda mitad del ejercicio 2.008-2.009 que se puede considerar iniciada el 14 de Enero de 2.009 (3.097.583,32 €) y toda la temporada 2.009-2.010 (16.875.864,35 €) pues fue inhabilitado como consejero en julio de 2010, lo que haría un total a resarcir de **19.973.447,67 €**, al amparo de lo previsto en el último inciso del art. 172.2.3º LC.

2.- La prestación de garantías personales a favor de personas vinculadas al Sr. Ruiz de Lopera que se describe en el apartado VII de la alegación Tercera.

Su intervención en esta conducta es irrechazable. No sólo porque lo decidía todo en el BETIS sino porque fueron él y sus sociedades vinculadas (especialmente ENCADESA y TEGASA) los que se beneficiaron de las garantías, reduciendo la capacidad de endeudamiento del BETIS.

En el periodo relevante para esta sección de calificación dañó al BETIS por los efectos propios de la reducción de su capacidad de apalancamiento, y debe responder por ello resarciendo ese daño, que confiamos en que sea debidamente cuantificado en esta pieza de calificación.

3.- Las irregularidades contables previstas en la alegación Cuarta.

Como consejero delegado, fue el principal responsable de la falta de registro del pago derivado de la resolución del contrato sobre derechos urbanísticos con ENCADESA y del derecho de cobro derivado de la resolución del contrato de prestación de servicios con ENCADESA, del registro irregular en las cuentas de 2.009-2.010 de la supuesta compraventa de jugadores con INCECOSA, de la falta de registro contable de la provisión de la cuenta a cobrar con el Real Oviedo y de la provisión por las actas de inspección tributaria, y por la defectuosa valoración del activo y del pasivo del BETIS.

Todas estas actuaciones se produjeron durante el periodo en que ostentó el cargo de consejero delegado y son determinantes para la culpabilidad, aunque no pueda determinarse el daño que esas actuaciones hayan ocasionado a la concursada.

4.- El incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso descrita en la alegación Sexta.

El BETIS ya sobreseyó generalmente el pago de sus obligaciones durante la temporada 2.009-2.010 porque un importe sensible de la masa pasiva de este concurso venció en esas fechas. Incluso desde la temporada 2.008-2.009 se estaba en una situación de iliquidez que hacía prever que al BETIS le sería imposible atender regularmente sus obligaciones exigibles.

Tampoco es posible determinar en este momento el daño generado al BETIS con esta actuación.

b) Efectos que debe desplegar la consideración del Sr. Ruiz de Lopera como persona afectada por la calificación.

En base a todo lo anterior, la sentencia de calificación deberá contener los siguientes pronunciamientos contra D. Manuel Ruiz de Lopera
Ávalos:

1.- Deberá ser considerado en todo caso persona afectada por la calificación, según establece el art. 172.2.1º LC.

2.- Deberá ser condenado a indemnizar al BETIS por un importe que desde este momento se puede determinar en un total de 19.973.447,67 € por los daños ocasionados mediante la política desproporcionada entre ingresos y gastos, sin perjuicio de aquellos otros daños que pudieran acreditarse durante la tramitación de esta sección sexta por la comisión del resto de conductas que le son imputables (art. 172.2.3º LC).

3.- Deberá ser inhabilitado para administrar los bienes ajenos o para representar a cualquier persona durante un periodo de quince años, atendiendo, según exige el art. 172.2.2º LC, a la gravedad de los hechos en que ha intervenido y a la entidad del perjuicio que ha generado al BETIS, y cuyo plazo debe computarse a partir del momento y en el caso que se levante la inhabilitación a la que le ha condenado el Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla.

Téngase presente que la Sentencia de calificación del concurso del ALAVÉS dictada por el Juzgado de lo mercantil de Vitoria el 16 de Abril de 2.012, tantas veces citada por la similitud de ese supuesto al del BETIS, condenó al administrador que supervisaba todas las actuaciones realizadas a quince años de inhabilitación por *“la especial gravedad que revisten las conductas que de forma continuada y dilatada en el tiempo se realizaban por dichos administradores, mediante irregularidades contables, disposiciones en beneficio propio que no tienen cabida en el tráfico mercantil y que reflejan una actuación realizada que agravó la situación financiera de la sociedad.”*

Las conductas concurrentes en ese concurso, el del ALAVÉS, se asemejan a las del Sr. Ruiz de Lopera, y son entre otras las siguientes:

- Adquisición de la franquicia CALIFORNIA-VICTORY por un importe total de 529.865'82 euros, calificada como acto de mera liberalidad.
- Patrocinio del Equipo de Fútbol- Sala ATENEA que supuso un coste de 149.876'97 euros, calificada como acto de mera liberalidad.
- Irregularidades contables que provocaron salvedades en los informes de auditoría por cantidad de 8.750.000 euros en el balance y 4.950.000 euros en la cuenta de resultados del ejercicio 2.004-2.005, y por la suma de

10.150.000 euros en el balance y 1.400.000 euros en la cuenta de resultados de 2.005-2.006.

- No reflejo de operaciones con empresas vinculadas a los administradores sin que consten documentalmente detalladas, por un total de 2.145.167,95 euros.

Con la absoluta supervisión del Sr. Ruiz de Lopera, se dejaron de realizar ajustes contables relevantes por importe total de 57.188.790,28 euros (conductas de la alegación Cuarta), no se detallaron en la memoria las operaciones de garantía a las sociedades del Sr. Ruiz de Lopera por la suma de 12.790.397,30 euros (apartado VII de la Alegación Tercera), y, aunque esta conducta no se refleja en la Sentencia del ALAVÉS, se excedieron los límites normativos de la UEFA para los gastos de personal en 19.973.447,67 euros (apartado I de la Alegación Tercera). Estas conductas, más graves incluso que las que concurrieron en el supuesto del ALAVÉS, y también reiteradas, justifican sobradamente que la inhabilitación alcance al mismo periodo allí acordado: quince años.

La entidad del perjuicio ocasionado al BETIS y la gravedad de las actuaciones del Sr. Ruiz de Lopera son muy superiores que las del principal condenado en el concurso del ALAVÉS, D. Dimitri Piterman. La relevancia social y económica del asunto del BETIS tampoco puede compararse a la del ALAVÉS.

El señor Ruiz de Lopera, que durante el ejercicio 2.009-2.010 ya demostró un grave desprecio hacia los acreedores del BETIS sobreseyendo generalmente el pago de sus obligaciones, pudiera resultar un grave peligro para el cumplimiento del convenio aprobado en este concurso de regresar a la administración del Real Betis, y no olvidemos que su incumplimiento acarrearía la

liquidación de esta centenaria institución. También por este motivo, debe apartarse al Sr. Ruiz de Lopera del BETIS y de cualquier sociedad el mayor tiempo posible.

El periodo de inhabilitación de quince años debe computarse desde el momento y en el caso de que se levante la inhabilitación acordada en las diligencias previas 504/2.011 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, porque así lo prevé el último párrafo del art. 172.2.2º LC. Aunque esa inhabilitación se haya acordado en un procedimiento penal, es consecuencia de hechos distintos a los que se enjuician en esta pieza de calificación concursal, por lo que la suma de los periodos de inhabilitación que se pide cumple con la misma finalidad prevista en la LC: que la persona que haya sido inhabilitada en concursos distintos y por tanto por la comisión de actuaciones diferentes se vea inhabilitada por la suma de todos los periodos a los que sea condenado.

II.- “FAMILIA RUIZ ÁVALOS, S.A.” (FARUSA).

Sociedad controlada por el Sr. Ruiz de Lopera tal y como reconoce la resolución del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla que inhabilitó también a esta entidad y *“al resto de las sociedades del Sr. Ruiz de Lopera”*, y como nunca ha negado éste, que ha ejercido el cargo de administradora de derecho del REAL BETIS durante el mismo periodo que su dueño, del que hasta toma la denominación. FARUSA es la propietaria formal del paquete mayoritario de acciones del BETIS desde el año 1.992, aunque reiteramos que la validez de su suscripción se está ventilando en el procedimiento ordinario 714/2.012 de este Ilmo. Tribunal a instancias de varios de mis representados entre otros.

Por su vinculación o más bien confusión con el Sr. Ruiz de Lopera y por su condición de administradora de derecho, debe recaer sobre ella la misma condena que contra el Sr. Ruiz de Lopera por lo que nos remitimos a lo descrito en el apartado anterior.

III.- “ENCAJE DEL DEPORTE, S.A.” (ENCADESA) Y “TÉCNICA Y GARANTÍA DEL DEPORTE, S.A.” (TEGASA).

“*Sociedades del Sr. Ruiz de Lopera*” según la resolución del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla que también las inhabilitó y cooperadoras suyas en la generación de la insolvencia del BETIS.

ENCADESA y TEGASA se han beneficiado de la garantía personal del REAL BETIS para poder acceder al mercado del crédito, según hemos descrito en el apartado VII de la alegación Tercera.

El daño ocasionado al BETIS con esa conducta contó con la cooperación necesaria de estas dos sociedades, porque el beneficiario de la garantía coopera inexcusablemente a que se produzca el daño derivado de la garantía que disfruta. La conducta consistente en prestar garantías a favor de terceros no puede ejecutarse sin la necesaria cooperación de ese tercero.

Pero es que las sociedades del Sr. Lopera conocían que se le estaba prestando una garantía en flagrante conflicto entre los intereses de su dueño, el Sr. Ruiz de Lopera, y la sociedad que éste administraba, el BETIS, y que por tanto se estaban infringiendo normas esenciales del derecho societario. No sólo eso, sino que sabían que la capacidad de endeudamiento financiero del REAL BETIS se deterioraba ostensiblemente a su costa.

Como cooperadoras necesarias de esa conducta TEGASA y ENCADESA deben sufrir las consecuencias establecidas en los arts. 166 y 172.3 LC, su consideración como cómplices y la condena a que resarzan los daños y perjuicios causados al BETIS por la conducta recogida en el apartado VII de la alegación Tercera, que deberán determinarse en la fase probatoria de esta sección sexta.

IV.- DON LUIS OLIVER ALBESA.

El Sr. Oliver Albesa fue Consejero del REAL BETIS desde el 7 de Julio hasta el 13 de Diciembre de 2.010, aunque su cargo nunca llegó a inscribirse en el Registro Mercantil por razones que se desconocen. No obstante, dicha condición es un hecho de notoriedad pública y así lo reconoció él mismo en su declaración ante la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil, *“que él era el responsable de la parcela deportiva en colaboración con el Presidente”*.

Concretamente, tras la supuesta transmisión de acciones del REAL BETIS por parte de FARUSA a BITTON y la supuesta salida del Sr. Lopera de la entidad, el Sr. Oliver fue el que asumió la toma de las decisiones más relevantes y, por desgracia para el Club, quien llevó a cabo las actuaciones más dañinas. Para mayor afrenta, se dio además la circunstancia de que la Mayor parte de las actuaciones de este personaje tuvieron como finalidad su enriquecimiento personal, el de sus sociedades vinculadas y el de las personas de su confianza.

a) Conductas determinantes de la responsabilidad.

Las conductas sobre las que se basa la calificación como culpable del concurso que han de imputarse al Sr. Oliver como actor principal (y presumiblemente autor intelectual) son las siguientes:

1.- Los gastos derivados de la prestación de servicios inexistentes o no prestados a favor de la concursada (art. 164.2.5º LC y, en todo caso, art. 164.1 LC). En particular, las operaciones de traspaso de los jugadores Sergio García y Mehmet Aurelio –los servicios no se prestaron- y los pagos a DELEYTAX –los servicios no fueron prestados al BETIS-, ORIÓN y LUCERNA –los servicios abonados a personas vinculadas eran innecesarios-.

2.- Los exorbitantes gastos de alojamiento y manutención en los que se incurrieron entre julio y mediados de diciembre de 2.012 (art. 164.2.5º LC y, en todo caso, art. 164.1 LC).

Como se ha anticipado en la alegación segunda, en relación a las actuaciones consignadas en los anteriores apartados, se interesa exclusivamente que la decisiva participación del Sr. Oliver sea tomada en cuenta a los efectos de la justificación del período de inhabilitación al que ha de ser condenado con arreglo al art. 172.2º LC. Y ello, porque las consecuencias dinerarias de dichas actuaciones ya han sido reclamadas por la entidad en la demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad que sin constancia documental, parece que ha sido formulada.

3.- Los gastos por intermediación y por salarios derivados del injustificado proceso de renovación de jugadores de la primera plantilla de diciembre de 2010 (art. 164.1 LC). Estos gastos injustificados irrogaron un daño al BETIS de **4.622.377,22 euros**.

A diferencia de los daños derivados de las actuaciones descritas en los dos grupos anteriores, la condena al pago de dicha cuantía no ha sido interesada por la entidad previamente, cuestión por la cual, la citada conducta debe ser tenida en cuenta a efecto de justificar el periodo de inhabilitación e, igualmente, con objeto de que el Sr. Oliver sea condenado al reintegro de dicha suma.

4.- Recargos tributarios derivados de la gestión de la corriente de pagos (art. 164.1 LC). Como se ha argumentado, el daño irrogado por dicha conducta negligente habrá de ser determinado por la Administración Concursal como consecuencia de que mis mandantes no disponen de la documentación necesaria para cuantificar de manera exacta a cuánto ascendieron los recargos derivados de los impagos.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha conducta se ha de considerar también como justificativa del periodo de inhabilitación solicitado para el Sr. Oliver.

5.- Dolosa reclasificación de gastos contables (art. 164.2.1º LC). La maliciosa ocultación de los injustificados gastos en los que incurrió el Sr. Oliver los escasos meses que tuvo poder de decisión en la entidad, mediante su inclusión en cuentas que nada tenían que ver con el despilfarro en el que incurría (cuentas relacionadas con categorías inferiores y asambleas), le son imputables sin ningún

género de duda. Fue el principal beneficiario de dicho despilfarro y, consecuentemente, el más interesado en ocultarlo sibilinamente.

Aunque no pueda concretarse un daño directo por esa lamentable actuación, estamos ante una conducta que vuelve a justificar la inhabilitación interesada.

6.- Existencia de inexactitudes graves en los documentos acompañados a la solicitud de concurso (art. 164.2.2º LC).

El Sr. Oliver fue parte del consejo que aprobó y supervisó la solicitud de declaración de concurso y, lógicamente, ha de pechar con la responsabilidad de que el inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores acompañada a dicha solicitud fueran gravemente incorrectas.

7.- Disposiciones injustificadas de efectivo en las primeras semanas de Diciembre de 2.010 (art. 164.2.5º LC).

Al igual que el Sr. Vergara, D. Luis Oliver, aparentemente trató que salieran del patrimonio del BETIS importantes sumas de efectivo antes de la renovación del órgano de administración (14 de Diciembre de 2.010) para satisfacer compromisos con personas con las que mantenía una evidente vinculación y para acentuar la ya de por sí crítica situación económica que debía afrontar el nuevo consejo. Lógicamente, ha de responder por ello.

8.- El incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso descrito en la alegación Sexta (arts. 5 y 165.1 LC). La responsabilidad del Sr. Oliver reside en que el concurso no fue solicitado hasta finales de octubre de 2.010 cuando ya

conocía desde primeros de julio de dicho año que el BETIS se encontraba en una situación de insolvencia actual. No es óbice para ello que comunicara el inicio de negociaciones con los acreedores en 3 de Septiembre de 2.010, pues, al contrario de lo exigido por la LC, en el periodo que medió entre dicha comunicación y la solicitud de concurso no existió en realidad negociación alguna con los acreedores.

No es posible determinar en este momento el daño generado al BETIS con esta actuación.

b) Efectos que debe desplegar la consideración del Sr. Oliver como persona afectada por la calificación.

La sentencia de calificación ha de contener en relación al Sr. Oliver los siguientes pronunciamientos:

1.- Deberá ser considerado en todo caso persona afectada por la calificación, según establece el art. 172.2.1º LC.

2.- Deberá ser condenado a indemnizar al BETIS por un importe que desde este momento se puede determinar en un importe de **4.622.377,22** € ante los daños ocasionados por los gastos por intermediación y por salarios derivados del injustificado proceso de renovación de jugadores de la primera plantilla de Diciembre de 2010, sin perjuicio de aquellos otros daños que pudieran acreditarse durante la tramitación de esta sección sexta por la comisión del resto de conductas que le son imputables (art. 172.2.3º LC).

3.- Deberá ser inhabilitado para administrar los bienes ajenos o para representar a cualquier persona durante un periodo de quince años, atendiendo, según exige el art. 172.2.2º LC, a la gravedad de los hechos en que ha intervenido y a la entidad del perjuicio que ha generado al BETIS.

Como sucediera en el caso del Sr. Ruiz de Lopera, resulta de aplicación la Sentencia de calificación del concurso del ALAVÉS. Tan es así, que existen conductas “calcadas” y, en muchos casos, aún más maliciosas si cabe.

Aunque las conductas del Sr. Oliver no sean idénticas a las cometidas por el Sr. Ruiz de Lopera y se refieran a periodos temporales distintos, la gravedad de sus actuaciones, la condición del Sr. Oliver de supuesto autor intelectual de las mismas y su temerario desprecio hacia el interés social que debía precisamente proteger (qué decir del interés de los acreedores) es igualmente incuestionable la necesidad de que sea condenado a una inhabilitación por el máximo legal establecido en el art. 172.2.2º LC (quince años).

V.- BITTON SPORT, S.L.

Como es notorio y así se desprende de los Informes de la Guardia Civil, la entidad BITTON está controlada por el Sr. Oliver. Al contrario, éste nunca ha negado tal condición. Puede afirmarse sin ningún temor a equivocarnos que BITTON, supuesta propietaria del paquete mayoritario del BETIS durante varios meses, fue administradora de hecho de la entidad (controlaba la sociedad a través del Sr. Oliver y nombraba consejeros por cooptación a su antojo) y es susceptible de verse afectada por la sentencia de calificación.

Sentado lo anterior, y considerando además que el Sr. Oliver y BITTON “son lo mismo”, la condena de BITTON ha de ser idéntica a la que se ha de imponer al Sr. Oliver. Al anterior apartado hemos de remitirnos.

VI.- DON JOSÉ LEÓN GÓMEZ.

Presidente del BETIS desde la fecha de inicio del ámbito temporal relevante en esta pieza concursal (14 de Enero de 2.009) y hasta una fecha que no podemos determinar pero que se fijaría entre el 7 de Julio y el 13 de Diciembre de 2.010.

Como dice el Código Unificado de Buen Gobierno (CUBG), *“No hace falta resaltar el papel de primer orden que está llamado a desempeñar el Presidente para lograr un adecuado funcionamiento del Consejo. Le corresponde no sólo convocarlo, formular el orden del día y dirigir sus reuniones; ha de cuidar también de que la información llegue oportunamente a los consejeros, y de fomentar la participación activa de todos en la formación de la voluntad del Consejo”*. De esta manera el CUBG refuerza el deber de información del presidente, que no sólo debe informarse sino cuidar que el resto se informe.

Por esta razón, el Sr. León, en su condición de Presidente, debía estar especialmente informado de la marcha del REAL BETIS, pues no sólo pesa sobre él, un deber genérico de información del art. 225.2 de la Ley Sociedades de Capital sino que debía ser quien cuidara de que esa información llegara al resto de consejeros. Aunque no tuviera delegadas las facultades del consejo porque el Sr. Ruiz de Lopera sólo se las reservaba a él mismo, era quien especialmente debía conocer y actuar sobre todas las conductas ejecutadas durante el periodo en que ocupaba el puesto de Presidente del BETIS, quien especialmente debía

vigilar al Sr. Ruiz de Lopera primero y al Sr. Oliver después, en interés de la sociedad y sus acreedores.

Es notorio que el Sr. León era la “mano derecha” del Sr. Ruiz de Lopera, quien le acompañó hasta en dos distintos momentos como miembro del consejo, en quien confió la presidencia del Club y que todo lo sabía, e incluso del Sr. Oliver, a quien también acompañó en su etapa de “accionista mayoritario”. Su actitud, tanto con uno como con otro, fue fundamentalmente de absoluta pasividad, conocía lo que pasaba pero “miró hacia otro lado” aunque debía cuidar que todos los consejeros conocieran lo que se hacía con el BETIS en ambas etapas. Pero, en relación con la desproporción entre ingresos y gastos y las relevantes irregularidades contables, sí que actuó, porque formuló las cuentas anuales en que se reflejaban las irregularidades.

La especial diligencia en la información que se exige al presidente motiva que no sólo los actos expresos del Sr. León sino también su actitud principalmente pasiva deban calificarse como gravemente culposas. No se trata de mera negligencia como podría calificarse la actuación de otros consejeros sino de auténtica culpa grave, pues en este concepto deben integrarse tanto las conductas activas como las omisivas (Sentencias del Juzgado de lo mercantil nº 6 de 4 de abril de 2011, del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid de 18 de enero de 2007, del Juzgado de lo mercantil nº 1 de Palma de Mallorca de 10 de enero de 2008, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 5 de febrero de 2008, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 18 de enero de 2008).

Pero es que el Sr. León no sólo conoció sino que intervino en algunas de las operaciones mediante las que el Sr. Oliver sacó presumiblemente bienes y derechos del BETIS fraudulentamente (alegación Quinta), firmando

algunos de esos pagos como se desprende de la documental aportada con este escrito. Luego, la actitud del Sr. León fue algo más que pasiva y puede considerársele como causante directo de esos daños.

Por eso, el Sr. León debe hacer frente a esa culpa grave, que le responsabiliza de todas y cada una de las conductas que se narran en este escrito hasta la fecha en que acredite que notificó fehacientemente a la sociedad su dimisión, bien por su actuación o por su culposa pasividad. Consideramos que su condena debe extenderse a su consideración como persona afectada por la calificación, a la restitución de los daños y perjuicios ocasionados por todas las conductas de las que se derivan la calificación del concurso como culpable, y a su inhabilitación por un periodo de ocho años atendiendo a que, aunque intervino en todos los graves hechos y la entidad del perjuicio es considerable, en la mayoría lo hizo con pasividad en lugar de con actividad, lo que no le debe eximir de responsabilidad pero sí debería tenerse en cuenta para moderar su periodo de inhabilitación a un periodo de ocho años.

Como ocurre con el Sr. Oliver, el Sr. León tampoco podría ser condenado a indemnizar los mismos daños por los que sea condenado en el procedimiento que se sigue a instancias del REAL BETIS en ejercicio de la acción social de responsabilidad, en el supuesto que fuera uno de los demandados, como se afirma reiteradamente en los medios de comunicación.

VII.- DON MANUEL CASTAÑO MARTÍN.

Administrador de derecho del REAL BETIS durante todo el periodo relevante en esta sección sexta pues no fue separado hasta la Junta General de 13 de Diciembre de 2.011.

Accionista propietario del 3,1217% del capital social de la concursada a la fecha del informe provisional de la administración concursal (el que mayor porcentaje individual ostenta después del Sr. Ruiz de Lopera y si se confirmara la validez de su suscripción), tenía mucho peso en la gestión del BETIS y por ello fue respetado en su cargo durante toda la “época Lopera” y en la “etapa Oliver”. En ese rol, conoció y admitió cada una de las conductas que deben generar la declaración culpable del concurso.

Particularmente, apoyó y sigue alabando la gestión del Sr. Oliver no solo en los medios de comunicación, sino también en la Junta General de accionistas del Real Betis Balompié SAD, celebrada el 10 de Diciembre de 2.012, por lo que se le deben hacer extensibles a él no sólo los éxitos deportivos que se arroga sino también la imputabilidad de las conductas orientadas por el Sr. Oliver³. En comparecencia de prensa llegó a afirmar, con sorprendente ingenuidad, que *“cuando hemos tenido conocimiento real de la situación económica nos hemos metido en concurso de acreedores”*, como si en las cuentas de 2.008-2.009 que él formuló y en los estados financieros que se revisarían en las reuniones de consejo durante el ejercicio 2.009-2.010 no se reflejara ya una situación de insolvencia inminente primero y actual después.

³ Pueden encontrarse referencias al apoyo de Castaño a la labor del consejo de la “etapa Oliver” en: <http://www.alfinaldelapalmera.com/opinion/real-betis/manuel-castano-oliver-vende-soy-el-primero-comprar.html>; http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/10/andalucia_sevilla/1326220567.html; <http://www.eldesmarque.es/noticias-el-desmarque-tv/42807-castano-qcontrolan-al-betis-alguien-que-no-sabe-de-futbol-y-un-sevillistaq>

En su condición de abogado en ejercicio y consejero del BETIS durante un largo periodo de tiempo, pudo tener especial acceso a las deudas impagadas y a otras reclamaciones derivadas de las continuas irregularidades demostradas en la gestión del Club, y sin embargo no hizo nada para evitarlas, perpetuándose en el cargo de consejero.

Si fuera condenado a indemnizar al BETIS por la acción social de responsabilidad que presumiblemente se ha ejercitado contra el, según la misma información, sólo deberá ser condenado en esta sección sexta por el resto de daños causados con todas las conductas detalladas en este escrito y con su inhabilitación por un periodo similar al del Sr. León, ocho años, porque ni era el accionista mayoritario que orientaba todos los asuntos del BETIS ni tenía poderes ejecutivos, a diferencia de los Sres. Lopera y Oliver.

VIII.- DON ÁNGEL VERGARA GARCÍA.

Persona de confianza del Sr. Oliver y con facultades de representación de su entramado societario, ocupó el cargo de consejero durante el mismo tiempo que aquél.

En uso de sus poderes de representación del BETIS, firmó dos cheques para pagar a LUCERNA y ordenó la salida fraudulenta de fondos del mismo día en que se iba a producir su cese (13 de Diciembre de 2.010) para satisfacer servicios inexistentes (apartado III de la alegación Quinta). Por supuesto, conocía lo que el Sr. Oliver hacía, sus ostentosos gastos de manutención y alojamiento a cargo del BETIS, su irregular asiento contable, que las renovaciones de los futbolistas del 1 de Diciembre de 2.010 no tenían nada de beneficioso para el BETIS sino todo lo contrario, que los fondos pagados a

ORION, LUCERNA, BASTOGNE y SPORT TRANSFER iban realmente dirigidos al ámbito del Sr. Oliver a cambio de ningún servicio para el BETIS, y que los servicios que pudiera haber prestado DELEYTAX eran en beneficio de BITTON SPORT y no de la concursada. Asimismo, colaboró en las cuantiosas pérdidas generadas durante la vigencia de su cargo por tampoco haber adecuado los gastos de personal a los ingresos durante ese periodo.

Por todo esto, debe ser considerado persona afectada por la calificación, debe resarcir todos los daños ocasionados al BETIS durante el periodo en que ostentó el cargo de consejero salvo aquéllos por los que sea condenado en su caso, por la acción social de responsabilidad ejercitada también contra él, y debe ser inhabilitado por un periodo de ocho años atendiendo a que la vigencia de su cargo fue reducida.

IX.- DON JAIME RODRÍGUEZ-SACRISTÁN CASCAJO.

Durante todo el periodo relevante en esta pieza fue Secretario y, según las hemerotecas porque no consta inscrito en el Registro Mercantil, después Presidente del Consejo de administración. Como secretario debió velar por la validez de los acuerdos que se adoptaban en las reuniones del consejo. Le son aplicables como Presidente los mismos deberes analizados para D. José León. Evidentemente, ni unas ni otras obligaciones cumplió, con culpa grave.

Señaladamente, ha acompañado al Sr. Castaño en las ruedas de prensa en que se elogiaba la labor de los consejeros de la “etapa Oliver”, quien le confió la presidencia del BETIS, e intervino directamente en la firma del contrato con LUCERNA.

Debe considerarse persona afectada por la calificación, debe resarcir todos los daños ocasionados al BETIS en los dos años anteriores a la declaración de concurso salvo aquéllos por los que sea condenado por la acción social de responsabilidad ejercitada, supuestamente también contra él, y debe ser inhabilitado por un periodo de seis años atendiendo a que su relevancia en la gestión era más reducida que la de los Sres. Castaño y León.

CONCLUSIÓN

Mis representados, en su condición de accionistas del REAL BETIS BALOMPIE SAD, ejercitan el derecho que les permite el artículo 168.1 LC., a los únicos y exclusivos efectos de proteger el interés social de la entidad, que se pueda resarcir en parte, los daños y perjuicios causados por la situación de insolvencia provocada por la nefasta gestión de los administradores reseñados en este escrito y evitar que puedan nuevamente acceder a la condición de consejeros, por los riesgos que ello conllevaría al cumplimiento del convenio con los acreedores y/o a reiterar actuaciones gravemente perjudiciales para la sociedad.

No obstante por la limitación tanto del conocimiento de datos como de legitimación procesal, corresponderá tanto a la Administración concursal como al Ministerio Fiscal, emitir sus correspondientes informes, en su caso, conforme previene el artículo 169 L.C.

En base a cuanto antecede y del principio iura novit curia,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO MERCANTIL que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, lo admita, me tenga por personado y parte en la Sección Sexta de calificación del concurso en representación de don MANUEL SERRANO ALFEREZ, don IGNACIO AYUSO QUINTANA, don MIGUEL CUÉLLAR PORTERO, don RAÚL DE LA PEÑA AGUILAR, don FRANCISCO GALERA RUIZ, don LUIS MORÓN LAGUILLO, don JUAN LUIS PERIAÑEZ MEJIAS, don FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, don JUAN MANUEL RUFINO RUS, don JUAN SALAS RUBIO, don JOSE MANUEL SERANS SALADO, don EMILIO SOTO MUÑOZ, don IÑIGO VICENTE HERRERO, don JOSE ANTONIO TIRADO SALAMANCA y don JULIAN GARCÍA DE LA BORBOLLA GONZÁLEZ, y por formuladas, en tiempo y forma, **ALEGACIONES PARA LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO DEL REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. COMO CULPABLE**, dando traslado de dichas alegaciones a la Administración Concursal a los efectos de que las tenga en consideración en la confección del informe previsto en el art. 169.1 LC, así como posteriormente al Ministerio Fiscal y, tras los trámites legales oportunos, dicte Resolución en la que califique el concurso del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. como CULPABLE, decretando que dicha calificación debe afectar en grado de culpabilidad a las personas físicas y jurídicas expuestas anteriormente con las antedichas consecuencias para los responsables, con cuanto más proceda en derecho. Es Justicia.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que en la medida en que este escrito es un escrito de alegaciones (y no una demanda, carácter que sí tendrían tanto el Informe de Calificación de la Administración Concursal como el del Ministerio Fiscal) en principio no procede proponer la práctica de prueba. Sin embargo, dado que no se prevé otro momento procesal para realizar esta proposición, de forma cautelar y sin perjuicio de otras pruebas que puedan plantearse a raíz de las contestaciones que puedan realizar las personas que puedan resultar afectadas por la calificación, esta representación indica que, en su caso, propondrá, al menos, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL** que se acompaña a este escrito de alegaciones.
- **MÁS DOCUMENTAL**, los archivos que no han podido ser aportados por esta parte pero de los que se ha hecho expresa designación.
- **MÁS DOCUMENTAL**, para que se libre oficio al Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla con la finalidad de que remita al Juzgado al que nos dirigimos testimonio de las diligencias previas nº 504/2.011, en las que se está conociendo de conductas presuntamente delictivas cometidas en la gestión y administración del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. en los meses anteriores a la declaración de su concurso de acreedores.
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTAL ENTRE PARTES**, al amparo del art. 328.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por tratarse de documentación que no se halla a disposición de esta parte y que se refiere a varias de las conductas que han de implicar que el concurso sea calificado en todo caso como culpable, con objeto de que se requiera al REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D.

para que confirme si ha formulado o no la demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad aprobada por la Junta General de accionistas de la entidad en 22 de Diciembre de 2.011 y, en caso afirmativo, para que aporte al presente procedimiento copia de la citada demanda y de toda la prueba documental que se le adjunta.

- **MÁS EXHIBICIÓN DE DOCUMENTAL POR TERCERO**, al amparo del art. 330.1 de Ley de Enjuiciamiento Civil, como consecuencia de que estamos ante documentación cuyo conocimiento resulta trascendente a los fines de que se estime la concurrencia de una de las causas de culpabilidad previstas en el art. 164.2 de la Ley Concursal, que se libre oficio a la sucursal de CAIXABANK, S.A. sita en la Plaza de San Agustín nº 6 (Sevilla), requiriendo al Sr. Director para que aporte copia de las comunicaciones que se recibieron de consejeros y apoderados del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D. en dicha sucursal entre el 1 y el 13 de Diciembre de 2.010 ordenando la realización de transferencias a terceros, con expresión de aquellas transferencias que fueron atendidas y cuáles no.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, de todas las personas que puedan resultar afectadas por la calificación (ya sea en condición de administrador de hecho o de derecho).

- **TESTIFICAL-PERICIAL**, de D. Luis Ruiz de Huidobro, que puede ser citado en Avda. de la constitución, núm. 34, 3º-Dcha., 41001-Sevilla.

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por realizada la anterior manifestación para su momento procesal oportuno. Es Justicia.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO, de conformidad con la reserva efectuada anteriormente, se designan expresamente los libros, archivos y expedientes mencionados en el presente escrito de alegaciones en los que obren los documentos referidos. Señaladamente, se dejan señalados desde este momento los archivos del REAL BETIS BALOMPIÉ, S.A.D., de este Juzgado de lo Mercantil, del Juzgado de lo Mercantil que conozca de la demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad y del Juzgado de Instrucción nº 6 de Sevilla, que conoce de las diligencias previas nº 2172/2.008 y nº 504/2.011. Todo ello, al amparo del art. 265.2 LEC.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación, acordando en conformidad. Es Justicia.

OTROSÍ TERCERO DIGO, que en la medida que el presente escrito tiene un carácter informador de cuando mis mandantes, como interesados, consideran relevante para la calificación que han de llevar a cabo la Administración concursal y el Ministerio Fiscal, nos limitamos a presentar junto con el original de este escrito, copia del mismo junto con sendos CD's que contienen los documentos aludidos en el escrito para ambos depositarios de la calificación del concurso. No obstante lo cual, y para el caso de que cualquier otro interesado personado lo requiriera (conforme a lo dispuesto en el artículo 194.3 de la Ley Concursal) o si lo considerare necesario su Señoría, se aportarán al Juzgado cuantas copias adicionales sean requeridas.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación, acordando en conformidad. Es Justicia que respetuosamente pido en Sevilla a veinte de Diciembre de dos mil doce.